BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.771

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1144/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, Isla Margarita —REPUBLICA DE VENEZUELA— y San Pablo —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, entre los días 30 de octubre y 11 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la señora Ministro de Cultura y Educación, Licenciada Da. Susana Beatriz DECIBE, entre los días 30 de octubre y 5 de noviembre y el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA entre los días 6 y 11 de noviembre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 1154/97

Establécese un procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, y la intervención que en ella le cabe a la Sindicatura General de la Nación.

Bs. As., 5/11/97

VISTO la Ley 24.156 y el Decreto Nº 558 del 24 de mayo 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las disposiciones sobre responsabilidad de los funcionarios públicos contenidas en las normas citadas en el Visto, resulta necesario regular con mayor detalle lo concerniente a su responsabilidad patrimonial.

Que el artículo 130 de la Ley 24.156 ha contemplado los presupuestos de hecho que darán lugar a la determinación de la responsabilidad en tratamiento y a la promoción de las consecuentes acciones resarcitorias.

Que en ese orden de ideas corresponde establecer los pasos que deberán seguirse en el ejercicio del control interno que impone la mencionada ley sobre las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que a fin de controlar la prosecución de las acciones tendientes a obtener el debido resarcimiento, es preciso perfeccionar los procedimientos relativos a dicho control interno, teniendo en cuenta para ello la experiencia recogida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION mediante la aplicación de la Resolución SGN Nº 67/94, otorgándole, a su vez, facultades de regulación en la materia, y fijando, asimismo, la periodicidad con que debe informarse al Presidente de la Nación de los daños patrimoniales ocasionados en el ámbito de su competencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996, han tomado la intervención que les compete el MINISTERIO DE JUSTI-

SUMARIO

CIA, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, y la intervención que en ella le cabe a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se ajustará al procedimiento que se establece en el presente, sin perjuicio de las demás normas de aplicación.

Art. 2º — Cuando para determinar la responsabilidad se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario, de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto Nº 1798 del 1º de septiembre de 1980, o el que lo sustituya.

En caso de hallarse involucradas las máximas autoridades de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, la autoridad que ejerza sobre ellas el control jerárquico o de tutela deberá determinar el procedimiento a seguir conforme a derecho y previa intervención del servicio jurídico que corresponda.

Art. 3º — Determinada la responsabilidad y el monto del perjuicio, el jefe del servicio jurídico respectivo intimará en forma fehaciente al responsable al pago de la deuda en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos. Si se desconociera su paradero, se efectuarán consultas a los organismos públicos pertinentes para su localización.

Art. 4º — Fracasada la gestión de cobro en sede administrativa se promoverá la acción judicial correspondiente, salvo que la máxima autoridad con competencia para decidir lo estime inconveniente por resultar antieconómico, previo dictamen fundado del respectivo servicio jurídico y teniendo en cuenta las pautas que al respecto establezca la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y acciones penales que correspondan.

Art. 5º — En la determinación del resarcimiento a perseguir se incluirá, además del perjuicio debidamente valorizado, el interés pertinente por el lapso transcurrido desde que se verificó el daño hasta su cobro. De concederse facilidades de pago, deberá computarse también el interés por la financiación.

Art. 6º — Los servicios jurídicos respectivos deberán, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, informar a las UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA, y éstas, en idéntico plazo, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, acerca de las actuaciones en que hayan intervenido con motivo de hechos, actos, omisiones o procedimientos que hubieran causado perjuicio económico al Estado Nacional, en los casos y por el importe que determinará el mencionado organismo, precisándose clara y detalladamente la composición del monto del daño, el tratamiento dado a cada caso y el número de expediente asignado.

Art. 7º — Las jurisdicciones y entidades deberán informar a sus respectivas Unidades de Auditoría Interna, a partir del último día hábil de cada mes y dentro de los CINCO (5) primeros del mes siguiente, sobre el estado del tramite de los expedientes indicados en el artículo precedente, debiendo dichas Unidades poner en conocimiento de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tal información dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber tomado conocimiento de ella.

Art. 8º — Las Unidades de Auditoría Interna serán responsables de recabar permanentemente los datos precisados en el artículo 6º del presente.

Art. 9º — Ante toda recomendación formulada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, las autoridades superiores de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional deberán pronunciarse en el plazo de DIEZ (10) días, en forma expresa y fundada, en caso de inobservancia o apartamiento total o parcial de dicha recomendación.

Art. 10. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION informará trimestralmente al Presidente de la Nación sobre los perjuicios patrimoniales registrados y los procedimientos adoptados en cada caso para obtener adecuado resarcimiento.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1155/97

Modificación del Decreto Nº 722/96, que establece en el ámbito de la misma que serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y por su Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. por Decreto Nº 1883/91).

Bs. As., 5/11/97

VISTO la Ley Nº 19.549; el Decreto Nº 1759 el 3 de abril de 1972 modificado por el Decreto Nº 1883 del 17 de septiembre de 1991; el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993 y el Decreto Nº 722 del 3 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 722/96 establece que en ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nº 19.549 y por su Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. por Decreto Nº 1883 del 17 de septiembre de 1991).

Que el artículo 2º del citado Decreto Nº 722/96 establece excepciones, al disponer que continuarán en vigencia los procedimientos administrativos especiales para las materias que menciona, entre las cuales incluye la impositiva en su inciso a).

Que el Decreto Nº 507/93 asignó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la misión relativa a la recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social, cuya mención no fue expresamente incluida entre las excepciones del Decreto Nº 722/96, no obstante la previsión del artículo 30 de la primera de las normas citadas.

Que a los efectos de eliminar problemas interpretativos y de brindar a los procedimientos especiales en materia de seguridad social de una mayor certeza jurídica, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA solicitó la modificación del texto del inciso a) del artículo 2º del Decreto Nº 722/96, incluyendo a todos los procedimientos aplicables a las materias correspondientes a su competencia.

Que asimismo, resulta conveniente refundir su inciso b) en el citado inciso a) en lo concerniente a la materia aduanera, atento a que por Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 se estableció que de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, creada por el Decreto Nº 1156 del 14 de octubre de 1996, dependerán la DIRECCION GENERAL DE ADUNAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que en las presentes actuaciones ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 2º, inciso a) de la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 2º del Decreto Nº 722 de fecha 3 de julio de 1996, por el siguiente:

"Artículo 2º. — Sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nº 19.549 y en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. por Decreto Nº 1883 del 17 de septiembre de 1991), continuarán en vigencia los procedimientos administrativos especiales que regulen las siguientes materias:

a) Las correspondientes a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA-.

b) Minera.

c) Régimen de contrataciones del sector público nacional.

d) De las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales e Inteligencia.

e) Regímenes de derecho de reunión y electoral.

f) Procedimientos sumariales y lo inherente al ejercicio de la potestad correctiva interna de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

g) Regímenes de audiencias públicas.

h) Procedimientos ante Tribunales Administrativos".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

CONTRATO DE PRESTAMO

Decreto 1156/97

Apruébase un modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo con destino al Programa de Apoyo a la Institucionalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 5/11/97

VISTO el Expediente Nº 252521/97 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR destinado al PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO hasta por una suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SEIS MILLONES (U$S 96.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido modelo de Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que se ejecutará por intermedio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene por finalidad primordial fortalecer la administración tributaria y el control del comercio exterior del país, a través del apoyo a la institucionalización de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Que los recursos del Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR serán destinados a financiar las actividades relacionadas con la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR propuesto para ser suscripto, son los usuales que se pactan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este Préstamo.

Que resulta necesario crear la UNIDAD EJECUTORA y el COMITE DE COORDINACION DEL PROGRAMA, en el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), los que tendrán la responsabilidad de la ejecución y del asesoramiento del Programa, respectivamente.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR para el financiamiento del PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Decreto Nº 434 del 15 de mayo de 1997 y de la Decisión Administrativa Nº 210 del 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la debida intervención.

Que el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996) y el Artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR con destino al PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que consta de SIETE (7) Capítulos y VEINTICUATRO (24) Cláusulas, las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, integrada por NUEVE (9) Capítulos y CUARENTA Y OCHO (48) Artículos y los Anexos A, B, C y D, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, hasta por una suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SEIS MILLONES (U$S 96.000.000), con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, cuya copia autenticada forma parte del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR y toda la documentación referente al mismo, conforme al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA modificaciones al Contrato de Préstamo Nº 1034/OC-AR cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 5º — Créase en el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), la UNIDAD EJECUTORA y el COMITE DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,

los que tendrán la responsabilidad de la ejecución y del asesoramiento del Programa, respectivamente.

Art. 6º — Facúltase al señor Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a celebrar contratos de locación de obras y de servicios con terceros, sin relación de dependencia, como así también a adquirir los bienes muebles y equipos que fueren menester para la ejecución del Programa, quedando sujetos los contratos respectivos y procedimientos de adquisiciones a las normas y procedimientos contenidos en el Contrato del Préstamo Nº 1034/OC-AR que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto y al Artículo 72 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

—FE DE ERRATAS—

DECRETO 1153/97

En la edición del 10 de noviembre de 1997, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el primer Considerando,

DONDE DICE:

"Que el artículo 10 de la Ley Nº 22.801 prohíbe..."

DEBE DECIR:

"Que el artículo 10 de la Ley Nº 22.802 prohíbe..."



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SUBSIDIOS

Decisión Administrativa 687/97

Otórgase un subsidio al Centro de Estudios para el Cambio Estructural.

Bs. As., 5/11/97

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1997 aprobado por la Ley Nº 24.764, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 16 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los presupuestos de las Jurisdicciones 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL y 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante una compensación de créditos a los efectos de otorgar un subsidio para financiar las actividades del Centro de Estudios para el Cambio Estructural.

Que el mencionado subsidio permitirá ampliar las actividades del Centro para brindar asistencia técnica a los legisladores nacionales y efectuar estudios comparativos relacionados con la legislación nacional e internacional.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 15 de la Ley Nº 24.764.

Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en atención a las previsiones del artículo 100, incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase un subsidio de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000) al Centro de Estudios para el Cambio Estructural.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1997, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



RESOLUCIONES

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 345/97

Importación de semilla para propia siembra.

Bs. As., 5/11/97

VISTO la presentación de pedidos de importación de semilla de variedades no inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares, declarando el destino exclusivo de propia siembra, y

CONSIDERANDO:

Que la siembra en nuestro territorio de esas variedades implica una difusión del material, aunque la semilla no sea comercializada o entregada a terceros para su propagación.

Que el artículo 25º del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, establece la prohibición de la difusión a cualquier título de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

Que el DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 17 de octubre de 1997, Acta Nº 41, acordó la medida propuesta.

Que quien suscribe, está facultada para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 9º del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las variedades de toda semilla que se importe con el fin exclusivo para propia siembra, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares.

Art. 2º — Quedan excluidas del artículo anterior las variedades introducidas con fines experimentales o de ensayo, o cuya producción esté destinada mediante contrato a su total reexportación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Adelaida Harries.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 480/97

Modifícase la Resolución Nº 223/96, precisando el concepto de la expresión "pago de haberes" a que se refiere el artículo 1º de la misma.

Bs. As., 5/11/97

VISTO la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 223 del 29 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la norma referida ha determinado la necesidad de clarificar convenientemente el concepto de la expresión "pago de haberes" a que se refiere el artículo 1º de la misma.

Que en tal sentido se hace indispensable sustituir el mencionado artículo, de forma que el mismo no sea objeto de erróneas interpretaciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 6º y concordantes de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución S.H. Nº 223 del 29 de noviembre de 1996, por el siguiente:

"Artículo 1º. - Instrúyese a los responsables de disponer pagos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley 24.156, incluyendo a estos efectos a las Universidades Nacionales, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta, que deberán efectuar los pagos de haberes a su personal a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su devengamiento. El pago del sueldo anual complementario correspondiente a cada semestre se abonará a partir del primer día hábil de los meses de enero y julio, respectivamente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1279/97

Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "Qué Absurdo es Haber Crecido", del realizador Rolando Santos.

Bs. As., 4/11/97

VISTO el Expediente Nº 1481/97 del registro de la Secretaría de Relaciones Parlamentarias de la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante el cual se propicia declarar de interés nacional el proyecto cinematográfico "Qué Absurdo es Haber Crecido", del realizador Rolando SANTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la citada iniciativa fue declarada de interés provincial por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa y de interés municipal por la Municipalidad de General Pico.

Que, asimismo, cuenta con el apoyo del Servicio Cultural, Científico y de Cooperación de la Embajada de Francia en la Argentina.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando que los relevantes valores del proyecto lo hacen merecedor de la declaración solicitada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "Qué Absurdo es Haber Crecido", del realizador Rolando SANTOS.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3049/97

Reconócese a la Orden Cistercience de la Estrecha Observancia (Hermanas Trapenses) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 16/10/97

VISTO lo solicitado por la ORDEN CISTERCIENCE DE LA ESTRECHA OBSERVANCIA (HERMANAS TRAPENSES), y

CONSIDERANDO:

Que la ORDEN CISTERCIENCE DE LA ESTRECHA OBSERVANCIA (HERMANAS TRAPENSES), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la ORDEN CISTERCIENCE DE LA ESTRECHA OBSERVANCIA (HERMANAS TRAPENSES), con sede legal en Sección Chacras (Sección k), Localidad de Hinojo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Virrey del Pino, número DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (2281), Ciudad de BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO DIECINUEVE (119) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1278/97

Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "Solo Gente", del realizador Roberto Maiocco.

Bs. As., 4/11/97

VISTO el Expediente Nº 2244/97 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional el proyecto cinematográfico "Solo Gente", del realizador Roberto MAIOCCO, y

CONSIDERANDO:

Que la citada realización cuenta con los avales de las Secretarías de Cultura y de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando que los relevantes valores cinematográficos y estéticos del proyecto lo hacen merecedor de la declaración solicitada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "Solo Gente", del realizador Roberto MAIOCCO.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3124/97

Reconócese a las Hermanas Dominicas de Nuestra Señora del Rosario y Santa Catalina de Siena (Hermanas Dominicas Irlandesas de Cabra) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 22/10/97

VISTO lo solicitado por las HERMANAS DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SANTA CATALINA DE SIENA (HERMANAS DOMINICAS IRLANDESAS DE CABRA), y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SANTA CATALINA DE SIENA (HERMANAS DOMINICAS IRLANDESAS DE CABRA), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HERMANAS DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SANTA CATALINA DE SIENA (HERMANAS DOMINICAS IRLANDESAS DE CABRA), con sede legal, y domicilio especial en calle Fray Cayetano, número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457), Ciudad de BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO VEINTE (120) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3125/97

Reconócese a las Hermanitas de la Asunción como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 22/10/97

VISTO lo solicitado por las HERMANITAS DE LA ASUNCION, y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANITAS DE LA ASUNCION, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HERMANITAS DE LA ASUNCION, con sede legal, y domicilio especial en calle Corvalán, número CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475), Ciudad de BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO VEINTIUNO (121) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Comisión Nacional de Actividades Espaciales

ACTIVIDADES ESPACIALES

Resolución 463/97

Créase el "Registro de Operadores Espaciales".

Bs. As., 5/11/97

VISTO, el Decreto 995/91 de creación de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, ratificado por el art. 35 de la ley 11.672 (t.o. Decreto 792/96), el Decreto 2076/94, y las Resoluciones de CONAE 330/96 y 303/97, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la CONAE la de coordinar todas las actividades del Sistema Espacial Nacional, incluyendo todas las instituciones públicas y privadas que realicen, directa o indirectamente, actividades espaciales.

Que a tal efecto el Plan Espacial Nacional aprobado por Decreto 2076/94 ha establecido la necesidad de la creación de un "Registro de Operadores Espaciales", a efectos de registrar todas las instituciones públicas y privadas que tienen planes o programas de actividades espaciales.

Que el establecimiento de dicho Registro facilitará la tarea de la CONAE relacionadas con el cumplimiento de las Resoluciones 330/96 y 303/97.

Que resulta conveniente que dicho Registro dependa de la Unidad de Registro de la Gerencia de Institucionales y Planificación.

Que de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 995/91, ratificado por el art. 35 de la ley 11.672 (t.o. Decreto 792/96) y lo dispuesto por los Decretos 765/93 y 1662/96, procede autorizar el acto.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y TECNICO
DE LA COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el "Registro de Operadores Espaciales" dependiente de la Unidad de Registro de la Gerencia de Institucionales y Planificación.

Art. 2º — El mencionado Registro inscribirá a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado que realice o prevea realizar actividades espaciales.

Art. 3º — La inscripción deberá solicitarse por escrito al Jefe de Registro consignándose los datos que figuran en la nota modelo, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Recibida la solicitud, el Registro podrá solicitar a la persona o entidad requirente, si lo considera conveniente, la información pertinente, a efectos del mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 5º — Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Conrado F. Varotto.

ANEXO I

Modelo de solicitud de inscripción en el registro de Operadores Espaciales

Sr. Jefe de la Unidad Registro
Comisión Nacional de Actividades Espaciales
Paseo Colón 751, 4º piso

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Operadores Espaciales, la Empresa que a continuación se detalla:

Nombre o Razón Social, de la empresa o entidad:
Carácter Público o Privado:
Titular:
Domicilio comercial:
TE:
Domicilio legal:
TE:

Area de actividad:*

- ☐ Comunicaciones
- ☐ Teleobservación
- ☐ Navegación
- ☐ Investigaciones
- ☐ Estación Terrena
- ☐ Sistemas Satelitales

Modalidad de la Actividad:

- ☐ Prestación de servicio
- ☐ Comercialización
- ☐ Fabricación
- ☐ Importación
- ☐ Exportación
- ☐ Otros

Fecha de iniciación de las actividades:
A los efectos de representar a la empresa ante el Registro se designa a:

Función o cargo:
Domicilio:
Teléfono:

* Marcar lo que corresponde.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 141/97

Establécense las fechas de vencimiento de los plazos estipulados por las Resoluciones Nros. 332/94 ex-SE, 106/95 ex-SE y 19/95 ex-SETYC, para poner en operación los enlaces de datos y canales de voz requeridos, de acuerdo a la actividad que desarrollan los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 29/10/97

VISTO el Expediente 750-001721/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de los actores del mercado eléctrico han tenido dificultades para cumplir con los requerimientos definidos en las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 1º de noviembre de 1994 (Norma del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL - SOTR), ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995 (Norma del SISTEMA DE COMUNICACIONES -SCOM) y ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Nº 19 del 28 de diciembre de 1995.

Que a pesar del esfuerzo realizado por gran parte de los Agentes para cumplir con la mencionada normativa, puesto de manifiesto a través de la contratación de las provisio-

nes y servicios requeridos para la implantación del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR), no se ha logrado aún el adecuado funcionamiento del equipamiento adquirido.

Que la falta de experiencia previa en el país sobre el empleo de procedimientos de transmisión de datos del tipo del ELCOM 90 y la carencia, al momento de publicarse las referidas Normas, de empresas locales que pudieran ofrecer los equipamientos requeridos, ha provocado que tales firmas debieran insumir considerables períodos de tiempo en tareas de desarrollo y prueba de los nuevos productos.

Que existieron dificultades para seleccionar prestadores de servicios de comunicaciones debido a la exigua experiencia en transmisiones permanentes de datos en tiempo real y a la falta de información fehaciente acerca de la confiabilidad los sistemas ofrecidos.

Que se ha producido una continua mejora en el desempeño de los nuevos enlaces de datos en operación, los que partiendo de un comportamiento inicial poco fiable, han ido mejorando paulatinamente hasta encuadrarse en los requisitos de disponibilidad de la reglamentación ya señalada o tendiendo hacia ello.

Que las dificultades precitadas también han alcanzado a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), que aun no ha podido satisfacer completamente los requisitos emanados de la Norma del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR).

Que en la implantación de sistemas de este tipo, que integran el funcionamiento de múltiples sistemas de distintas características e incorporan elementos novedosos debiendo funcionar en forma permanente con altas exigencias de disponibilidad, es necesario contemplar un período de depuración y puesta a punto.

Que la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), ha solicitado a esta Secretaría, en el marco del proceso de transformación y privatización de las actividades desarrolladas por la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S.A.) y en particular con relación a la privatización de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), el otorgamiento de un período de gracia, durante el cual debería suspenderse la aplicación de las penalidades originadas en el incumplimiento de los plazos para instalación y puesta en servicio del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR).

Que se considera procedente acceder a la solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) en el contexto de las actuales circunstancias, otorgando un período de gracia a partir de la Fecha de Toma de Posesión de la empresa citada por parte de los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional Para la Venta de las Acciones Clase "A", Clase "B" y Clase "C" de la citada Empresa.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, de acuerdo a la actividad que desarrollan los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) el vencimiento de los plazos estipulados por las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 1º de noviembre de 1994 (Norma del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL - SOTR), ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995 (Norma del SISTEMA DE COMUNICACIONES - SCOM) y ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Nº 19 del 28 de diciembre de 1995 para poner en operación los enlaces de datos y canales de voz requeridos, se corresponde con las siguientes fechas:

AGENTE - Actividad	FECHA
Transporte en Alta Tensión	1/04/96
Generadores	1/07/96
Transporte por Distribución Troncal	1/10/96
Distribuidores	1/10/96

Art. 2º — Defínese un período de implantación de los sistemas destinados al SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR) de DIECIOCHO (18) meses, dividido en dos lapsos de tiempo consecutivos de SEIS (6) y DOCE (12) meses de duración respectivamente, cuyo fin es el de permitir la verificación del funcionamiento de sus distintos componentes en condiciones reales de operación y realizar las correcciones necesarias para alcanzar la disponibilidad requerida. El inicio de tal período se contará a partir de las fechas indicadas en el Artículo anterior.

Durante el primer semestre aludido, se deberá constatar la entrada en operación de los enlaces de datos, que funcionan en forma estable, que cumplen las reglas del procedimiento de transmisión de datos y que los datos requeridos son transmitidos correctamente. Los Centros de Control de Area deberán hacer lo propio con los enlaces de datos secundarios definidos en la Norma del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR).

Al término de tal lapso, y durante los siguientes DOCE (12) meses, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y los Centros de Control de Area medirán los tiempos de indisponibilidad de cada enlace, debiendo verificar que la indisponibilidad del equipamiento se encuentre como máximo en el TRES POR CIENTO (3 %) al finalizar el plazo estipulado. Mensualmente la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) proporcionará los resultados obtenidos al Agente responsable para que efectúe las adecuaciones que pudieran corresponder y simultáneamente informará al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) sobre todo enlace que no se mantenga en condiciones de operación durante este período.

Art. 3º — Establécese que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) sólo certificará la entrada en operación de un enlace de datos cuando éste satisfaga los requerimientos establecidos en el Artículo anterior. Los Centros de Control de Area deberán proceder de igual manera con aquellos enlaces destinados al envío de datos secundarios establecidos en la Norma del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR), informando mensualmente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) sobre las certificaciones otorgadas.

Art. 4º — Establécese que el cómputo de los tiempos de indisponibilidad para cada Agente, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 5º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 1º de noviembre de 1994, comenzará una vez finalizado el respectivo período de implantación definido en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 5º — Establécese que a partir de la puesta en marcha del sistema de supervisión y control de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), se deberá realizar un contraste detallado, con evaluación de comportamientos parciales y calidad de la información, según lo dispuesto en el punto 6 del Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 1º de noviembre de 1994.

Para efectuar los ajustes y correcciones que pudieran ser requeridos, se contará con un período máximo de seis meses para la verificación y control inicial, aplicando un procedimiento como el descripto para la segunda fase del período de implantación señalado en el Artículo 2º de este acto.

Art. 6º — Establécese que los plazos máximos definidos en los artículos 2º, 3º y 5º de la presente Resolución no regirán para aquellos agentes que, al momento de la puesta en vigencia de la misma, no tengan implementados el SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR) y el SISTEMA DE COMUNICACIONES (SCOM).

Art. 7º — Establécese que las nuevas instalaciones que se incorporen al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), deberán incluir los elementos requeridos para cumplir con las Normas del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR) y del SISTEMA DE COMUNICACIONES (SCOM) desde la fecha de su puesta en servicio, contando a partir de tal fecha con un período de implantación de los sistemas destinados al SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR) de DOCE (12) meses, dividido en dos lapsos de tiempo consecutivos de SEIS (6) meses de duración cada uno, cuyo fin es de permitir la verificación del funcionamiento de sus distintos componentes en condiciones reales de operación y realizar las correcciones necesarias para alcanzar la disponibilidad requerida.

Durante el primer semestre aludido, se deberá constatar la entrada en operación de los enlaces de datos, que funcionan en forma estable, que cumplen las reglas del procedimiento de transmisión de datos y que los datos requeridos son transmitidos correctamente. Los Centros de Control de Area deberán hacer lo propio con los enlaces de datos secundarios definidos en la Norma del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR).

Al término de tal lapso, y durante los siguientes SEIS (6) meses, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y los Centros de Control de Area medirán los tiempos de indisponibilidad de cada enlace, debiendo verificar que la indisponibilidad del equipamiento se encuentre como máximo en el UNO POR CIENTO (1 %) al finalizar el plazo estipulado. Mensualmente la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) proporcionará los resultados obtenidos al Agente responsable para que efectúe las adecuaciones que pudieran corresponder y simultáneamente informará al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) sobre todo enlace que no se mantenga en condiciones de operación durante este período.

Art. 8º — Suspéndese, a partir de la Fecha de Toma de Posesión de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) por parte de los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional Para la Venta de las Acciones Clase "A", Clase "B" y Clase "C" de la misma, por un período de gracia de VEINTIDOS (22) meses la aplicación de las penalidades originadas en el incumplimiento de los plazos para instalación y puesta en servicio del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR) a cargo de la citada Empresa.

Art. 9º — Establécese que durante el período de gracia mencionado en el Artículo anterior:

a) La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), deberá instalar y poner en servicio el equipamiento destinado al SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR), en las condiciones establecidas en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), integrante como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

b) No se le aplicarán a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) las penalidades previstas en la normativa específica vigente en la materia durante dicho período.

Art. 10. — Establécese que si vencido el período de gracia mencionado, la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) no hubiese completado íntegramente la instalación y puesta en servicio del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR), a satisfacción de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), se hará pasible de las sanciones que establece la normativa vigente desde el inicio del período de gracia y hasta el momento en que cumpla con la citada instalación en las condiciones antedichas. En ese caso, las penalizaciones correspondientes al período de gracia serán calculadas adicionándoles los intereses previstos en el Capítulo V del Anexo I de la de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 11. — Instrúyese a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) a instrumentar, en un plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la Toma de Posesión del Concesionario, un sistema provisorio que proporcione a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) los medios mínimos para ejercer la supervisión operativa del área. El conjunto de datos a transmitir deberá ser convenido con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Asimismo, si le correspondiera cumplir con la función de Centro de Control de Area, deberá establecer, dentro del mismo período, los enlaces de datos con los Generadores del Area requeridos para esa función.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo se considerará extinguido el período de gracia aplicándose las sanciones tal cual lo establecido en el Artículo 10 del presente acto.

Art. 12. — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 25.429/97

Declárase abierto el Registro de Entidades Aseguradoras, para aquellas sociedades que deseen operar en forma exclusiva en las coberturas derivadas del "Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros". Modificación de la Resolución Nº 24.614.

Bs. As., 5/11/97

VISTO las Leyes Nos. 20.091 y 23.696, los Decretos Nos. 171 del 27 de enero de 1992, 656 del 3 de mayo de 1994 y 260 del 21 de marzo de 1997 y las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nos. 24.614 del 14 de junio de 1996, 24.833 del 4 de octubre de 1996, 24.874 del 1º de noviembre de 1996 y 25.299 del 13 de agosto de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil de los Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros reviste una importancia fundamental para el funcionamiento de las empresas aseguradas, que brindan un servicio público esencial tal como se encuentra definido en el artículo 7º del Decreto 656/94 y normas concordantes.

Que dicha operatoria ha sido afectada en los últimos años por distintos factores: aumento de la siniestralidad seguido de una imposibilidad correlativa de aumento de las primas, pérdidas operativas de magnitud sostenidas, licuación de activos debido a la inflación. Debe destacarse en especial, la eliminación del reaseguro estatal, que actuó como un fuerte soporte de esta cobertura absorbiendo costos que, de otro modo, deberían haber sido trasladados a la prima y, por consiguiente, a los usuarios del transporte. Dicha desaparición, dispuesta mediante el Decreto 171/92 tuvo como fundamento —tal como se expresa en los considerandos de esa norma— la declaración de emergencia del sector público establecida mediante Ley Nº 23.696 y, particularmente, que la proyección de la delicada situación financiera del entonces INSTITUTO NACIONAL de REASEGUROS (INdeR) sobre el presupuesto nacional afectaba los objetivos en materia de gasto público y su correcta financiación.

Que estos hechos provocaron las circunstancias claramente descriptas en los considerandos del Decreto 260/97, a los que cabe remitirse en su totalidad, cuya vigencia y efectividad constituye el punto de partida necesario para lograr cualquier solución sustentable en el tiempo que, como tal, evite una repetición en el futuro de circunstancias críticas que afectan a la población, tanto en su calidad de usuarios de un servicio indispensable como de eventuales acreedores de resarcimientos por daños sufridos.

Que la sustentabilidad del sistema, además de la vigencia de la norma referida, requiere un mayor compromiso de las empresas de transporte aseguradas, tanto en lo patrimonial como en la reducción de la siniestralidad.

Que para ese fin resulta conveniente impulsar la adopción de formas jurídicas y de exigencias patrimoniales que refuercen el compromiso patrimonial de los asegurados o, en su caso, de los accionistas, en consonancia con el tipo de riesgo asumido (de altísima siniestralidad) que difiere de otras coberturas en explotación por el mercado asegurador.

Que para ese fin resulta conveniente establecer mecanismos que garanticen la aplicación de premios y castigos efectivos en función de los siniestros, tales como franquicias y fórmulas de ajustes de primas.

Que para efectuar una drástica reducción de la siniestralidad también es necesario contar con una información con mayor nivel de precisión que aquella que se posee actualmente y, asimismo, deben imponerse a las aseguradoras deberes concretos en materia de prevención de siniestros.

Que sólo puede proyectarse esta nueva forma de aseguramiento sobre la base de solucionar la situación de financiamiento actual del sistema, teniendo en cuenta el grado de concentración de los operadores de esta cobertura, tal como ya lo hizo este organismo con el dictado de la Resolución Nº 24.833.

Que la incorporación de nuevos operadores en esta cobertura lejos de constituir un desmedro para aquellas víctimas con derechos a resarcimientos ya reconocidos, significa el agregado de un nuevo deudor de su obligación, con la mayor garantía de cobro que tal adición implica.

Que se ha contado con la colaboración de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la elaboración de la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º, inciso b), de la Ley Nº 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase abierto el Registro de Entidades Aseguradoras, para aquellas sociedades que deseen operar en forma exclusiva en las coberturas derivadas del "Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros".

Art. 2º — Agrégase como inciso g) del punto 30.1.1. A del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción Resolución Nº 24.614, el siguiente:

"g) Para operar en el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros se requiere un capital adicional de PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000)."

Art. 3º — Exceptúase de la exigencia del artículo 2º a las nuevas entidades aseguradoras que se inscriban y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Adopten la forma jurídica de "Sociedades de Seguros Mutuos".

b) Incorporen en sus estatutos las siguientes cláusulas:

b.1) Obligación de cada uno las mutualistas, para que en el supuesto de afectación del Capital Mínimo a que refiere el art. 4º de la presente Resolución, repongan las pérdidas hasta un valor mínimo igual a las primas y cuotas devengadas en los últimos DOCE (12) meses o período inferior de vinculación.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de esa obligación, los mutualistas que decidan desvincularse de la mutual, deberán entregar a la entidad una suma igual al valor máximo de su responsabilidad por afectación del Capital Mínimo, según el párrafo anterior, que será devuelta en CINCO (5) cuotas anuales iguales con los incrementos que se prevean estatutariamente, siempre que no fuese necesaria su utilización para cubrir pérdidas del Capital Mínimo sucedidas durante ese plazo.

b.2) Limitación de los gastos de administración al DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) de los ingresos que, por todo concepto, se devenguen anualmente.

b.3) Prohibición de todo tipo de gastos de intermediación.

b.4) Obligación de destinar a la prevención de siniestros —de conformidad con los planes que al efecto dicten las autoridades regulatorias de transporte—, como mínimo, las sumas equivalentes al CINCO POR MIL (5 ‰) de sus primas.

b.5) Obligación de brindar a sus asociados —en la medida que éstos lo soliciten— el apoyo financiero previsto en el artículo 10º a), en las condiciones que se establezcan estatutariamente.

b. 6) Reconocimiento de cada asociado efectuado por la sola afiliación a la mutual de que conoce y acepta el régimen de solvencia a la que se encuentra sometida la entidad.

c) Acrediten, al momento de su inscripción haber celebrado con una entidad aseguradora comprendida en el artículo 11 de la Resolución Nº 24.833 de esta Superintendencia, el contrato de cesión previsto en el inciso b) del artículo 10º de la presente.

d) Obtengan la aprobación de su régimen tarifario y de cuotas a cargo de los asociados.

Art. 4º — Agrégase como inciso h) del punto 30.1.1. A del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción acordada por Resolución Nº 24.614, el siguiente:

"h) Para las Mutuales que operen en el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, el capital mínimo a acreditar será de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000).

El importe precedentemente indicado se incrementará con:

a) Un importe equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) de las primas y cuotas emitidas en cada trimestre, durante los dos primeros años de ejercicio. A partir del tercero dicha exigencia se elevará al CINCO POR CIENTO (5 %). Los fondos así constituidos se acumularán hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100 %) del nivel de ingresos anuales, como mínimo.

b) La diferencia positiva, determinada al cierre de cada trimestre, entre el importe que surja del producto entre la última tasa de riesgo aprobada por esta Superintendencia y la cantidad de vehículos expuestos a riesgo en los DOCE (12) meses precedentes, y las primas y cuotas emitidos en igual período."

A opción de la entidad, se podrá constituir un fondo especial con cuotas a cargo de los afiliados para cubrir eventuales situaciones deficitarias del Capital Mínimo reglado en este artículo.

Art. 5º — Las entidades contempladas en el artículo 3º de la presente Resolución deberán constituir una "Previsión por Incrementos de Vehículos Asegurados", al cierre de cada trimestre, en caso que se haya producido un crecimiento de la cantidad de vehículos expuestos a riesgo superior al DOS POR CIENTO (2 %) con respecto al trimestre anterior.

Esta Previsión se determinará por el CIEN POR CIENTO (100 %) del valor absoluto del incremento de la producción. En el supuesto que el crecimiento de la cantidad de vehículos fuese superior al QUINCE POR CIENTO (15 %), esta previsión se determinará por el CIENTO DIEZ POR CIENTO (110 %) del valor absoluto del incremento de producción.

Los importes constituidos al cierre de cada trimestre se desafectarán:

a) CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al cierre del cuarto trimestre posterior,

b) CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al cierre del octavo trimestre posterior.

La primera determinación de esta Previsión se efectuará el 30 de junio de 1998, tomando como punto de partida la cantidad de vehículos expuestos a riesgo al 31 de marzo de ese año.

Art. 6º — Las entidades aseguradoras autorizadas en los términos del artículo 2º de la presente resolución constituirán los pasivos derivados de tal operatoria de conformidad a las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 24.833, 24.874 y normas complementarias, dictadas por esta Superintendencia.

A fin de determinar la "Previsión para Contingencias y Desvíos de Siniestralidad", en el cálculo del inciso b) del Anexo II de la Resolución Nº 24.833 estas entidades deberán agregar la cantidad de vehículos expuestos a riesgo entre la fecha de cierre del estado y el fin de vigencia de cada póliza, por la respectiva tasa de riesgo.

Art. 7º — Los excedentes no asignados y la "Previsión por Incrementos de Vehículos Asegurados" deberán invertirse en:

a) El OCHENTA POR CIENTO (80 %), como mínimo, en depósitos a plazo convenidos a menos de (NOVENTA) 90 días. Se deberán constituir en entidades autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con calificación no inferior a "S3L3" (o su equivalente "A") otorgada por calificadora de riesgo aprobada por dicha autoridad de control. El SETENTA POR CIENTO (70 %) de estas imposiciones deberán constituirse en entidades con calificación no inferior a "S2L2" (o su equivalente "AA").

b) El saldo se deberá invertir de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 35 de la Ley Nº 20.091 y normas complementarias.

El importe correspondiente al Capital Mínimo deberá invertirse conforme lo indicado en el punto b) precedente.

Art. 8º — Las entidades aseguradoras que operen en las coberturas contempladas en la presente resolución, deberán efectuar la percepción de los premios emitidos, de las cuotas comprometidas o de cualquier suma por servicios prestados a sus afiliados o asegurados, a través de entidades bancarias autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

A tal fin queda prohibido todo otro sistema de percepción de estos conceptos, incluido la cobranza en la sede de la aseguradora, sus sucursales y/o agencias.

Las aseguradoras deberán informar a esta autoridad de control los convenios de cobranza celebrados con entidades bancarias, incluyendo los modelos de formularios a utilizar.

Podrán celebrarse convenios entre varias entidades aseguradoras y bancarias unificando lugares y formularios de pago. En dichos acuerdos deberá preverse expresamente la facultad de la autoridad jurisdiccional de transportes de solicitar información directamente a la entidad bancaria sobre el estado de pago de las empresas aseguradas.

Los premios, cuotas y otras sumas a pagar por los afiliados deberán facturarse en forma mensual.

Art. 9º — Las entidades aseguradoras comprendidas en esta resolución, deberán exigir que toda denuncia de siniestro contenga copia del formulario previsto en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, con constancia de su entrega a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, o a la autoridad jurisdiccional del transporte que corresponda.

Asimismo, deberán informar mensualmente a esas autoridades el listado de afiliados o asegurados con expresa indicación de la vigencia de la cobertura.

Trimestralmente, deberán remitir a este organismo la información contenida en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente, bajo el formato que oportunamente se disponga.

Art. 10. — Las entidades brindarán la cobertura básica de acuerdo al modelo de póliza previsto en el Anexo II. Podrán, asimismo ofrecer cobertura del casco. Las mutuales, por su parte, estarán también facultadas para:

a) Constituir fondos especiales para apoyar financieramente a sus asociados en el supuesto de obligación de pago de siniestros ya ocurridos cuya aseguradora obligada se encuentre en proceso de liquidación forzosa.

b) Recibir a título de cesión, los activos y pasivos de aseguradoras existentes a la fecha de esta resolución originados en la cobertura referida. Respecto de los activos, no regirán las limitaciones establecidas en el artículo 7º.

Art. 11. — Las entidades actualmente autorizadas a operar en las coberturas estipuladas en la presente resolución, tendrán un plazo de TRES (3) meses para ajustarse a los requerimientos en ella contemplados.

Al vencimiento del plazo precedentemente indicado, queda sin efecto toda anterior autorización otorgada por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para operar en las coberturas contempladas de la presente resolución. En ese caso, deberán ceder su cartera, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 20.091, a una entidad autorizada en los términos de la presente Resolución.

Art. 12. — Las entidades aseguradoras comprendidas en esta resolución no podrán afiliar ni celebrar contratos de seguros con quienes no acrediten el cumplimiento de la obligación de garantía prevista en artículo 3º, b) 1. de esta Resolución.

Art. 13. — Deróganse los artículos 1º, 5º, 7º y 8º de la Resolución General Nº 24.833.

Art. 14. — Se aclara que quedan comprendidos en la presente Resolución los vehículos a que hace referencia la Circular Nº 3449 del 1-11-96 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Disposiciones Transitorias

Art. 15. — Exceptúase a las mutuales comprendidas en esta resolución y aquellas con las que celebren el contrato de cesión del inciso b) del artículo 10 de la presente, de la obligación de presentar los estados contables correspondientes al período con fecha de cierre 30 de setiembre de 1997.

Transitoriamente, también quedan exceptuadas del "Régimen de Custodia de Inversiones" previsto en el artículo 5º de la Resolución Nº 25.299.

Art. 16. — A partir de la publicación de la presente, las pólizas que tengan por objeto la cobertura del riesgo referido en esta Resolución sólo podrán emitirse por un plazo máximo de CUATRO (4) meses.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni.

ANEXO I RESOLUCION Nº 25.429

Formulario de Denuncia de Siniestro - Transporte Público de Pasajeros

DATOS DEL ASEGURADOR

RAZON SOCIAL: ....
DOMICILIO SOCIAL: .... C.P.: ....
LOCALIDAD .... PROVINCIA: ....
TELEFONOS ....

DATOS DE LA POLIZA

POLIZA Nº: .... EMITIDA EL .... VIGENCIA DESDE EL .... HASTA ....

DATOS DE ASEGURADO

NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL: .... Nº HABILITACION
DOMICILIO SOCIAL: .... C.P. ....
LOCALIDAD .... PROVINCIA: ....
TELEFONOS ....
VEHICULO: ....
DOMINIO: .... LINEA Nº .... INTERNO ....

DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DESTINADO AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

NOMBRE Y APELLIDO: ....
DOMICILIO ACTUAL: .... C.P.: ....
LOCALIDAD .... PROVINCIA: ....
SEXO: .... ESTADO CIVIL: .... NACIONALIDAD: ....
FECHA NACIM.: .... LIC. CONDUCTOR CLASE: .... Nº ....
VENCIMIENTO: .... LIC. NAC. HABILITANTE: .... MUNICIPALIDAD: ....

DATOS DEL ACCIDENTE

LUGAR: .... FECHA Y HORA ....
LOCALIDAD: .... PROVINCIA: ....
DAÑOS MATERIALES A TERCEROS ....
....
....
DAÑOS MATERIALES AL VEHICULO ASEGURADO ....
....
.... ¿PUEDE CIRCULAR? SI / NO.

NOMINA DE DE TERCEROS TRANSPORTADOS LESIONADOS Y/O MUERTOS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	DOMICILIO	LESIONADO / MUERTO	INTERNADO EN
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...

NOMINA DE DATOS DE TERCEROS NO TRANSPORTADOS LESIONADOS Y/O MUERTOS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	DOMICILIO	LESIONADO / MUERTO	INTERNADO EN
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...

ANEXO II RESOLUCION Nº 25.429

ANEXO I

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

a) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

b) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.

c) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado, sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

d) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.

e) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

f) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

g) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).

h) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

i) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

j) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.

k) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

k1) El cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).

k2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el conductor, en tal el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

PRIVACION DE USO

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas.

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las condiciones particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes al Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, como el mismo asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del asegurado comprende en su caso al conductor.

CLAUSULA 3: Asimismo, se cubre la OBLIGACION LEGAL AUTONOMA por los siguientes conceptos:

1) Gastos sanatoriales por persona hasta $ 1.000.-

2) Gastos de sepelios por persona hasta $ 1.000.-

Los pagos que efectúen la Aseguradora o el Asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte contractual o extracontractualmente responsable.

FRANQUICIA O DESCUBIERTO A CARGO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 4: El Asegurado participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por la vía administrativa o judicial con un importe obligatorio a su cargo de pesos cuarenta mil ($ 40.000).

Dicho descubierto obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el Asegurado a prorrata en los intereses y costas.

En tales supuestos y a efectos de un acuerdo transaccional con la víctima o tercero damnificado o sus representantes legales y/o apoderados:

a) La Aseguradora asumirá la representación del Asegurado.

b) En el caso que la Aseguradora intentara arribar a un acuerdo transaccional, solicitará previa conformidad del Asegurado, indicándole el monto respectivo, debiendo éste expedirse dentro de las 48 horas de notificado.

c) Ante el silencio o negativa del Asegurado, concluirá la representación procesal de la Aseguradora y ésta quedará liberada de su responsabilidad en el siniestro mediante la realización del pertinente pago por consignación judicial de los montos que hubieran resultado a su cargo, en caso de haberse celebrado el acuerdo transaccional propuesto conforme el inciso b) anterior.

Si el acuerdo transaccional propuesto por la Aseguradora lo fuere por un importe igual o inferior al de la franquicia, y existiese silencio o negativa del Asegurado, la Aseguradora quedará liberada de toda obligación respecto del siniestro en cuestión.

En caso de desacuerdo por parte del Asegurado con el monto de la transacción propuesto por la Aseguradora conforme los párrafos primero y segundo del presente inciso c), el Asegurado deberá manifestar tal desacuerdo mediante notificación fehaciente dentro de las cuarenta y ocho horas indicando el monto que estima adecuado bajo pena de caducidad para manifestar su disconformidad en el futuro.

En tal caso la Aseguradora acreditará el monto de la transacción sumariamente mediante la presentación de la propuesta escrita elevada a tal fin por el tercero reclamante o la parte actora según el caso.

En caso de existir tal desacuerdo del Asegurado con el monto transaccional propuesto, notificado a la Aseguradora conforme el párrafo tercero del presente inciso c), y de no existir propuesta del tercero reclamante o de la actora conforme el cuarto párrafo del presente inciso, el monto será fijado por un tribunal arbitral formado por tres árbitros designados uno a instancia del Asegurado, otro a instancia de la Aseguradora y el tercero por los dos árbitros anteriores; la designación deberá ser realizada por cada parte dentro de los tres días de requerida, en caso contrario la designación será efectuada por la otra parte.

Los árbitros deberán expedirse sobre el monto correspondiente dentro de los treinta días corridos a contar desde la notificación a las partes de la designación del tercer árbitro.

La decisión de los árbitros será irrecurrible y la diferencia entre el monto fijado por los árbitros y el de la franquicia será la que deba consignar judicialmente la Aseguradora si pretende liberarse en los términos del párrafo primero del presente inciso c), si el monto fijado por los árbitros resultara inferior a la franquicia, la Aseguradora quedará liberada de su responsabilidad en el siniestro.

En la cobertura de la obligación legal autónoma prevista en la cláusula 3 de las Condiciones Generales la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el Asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los diez días de efectuado el pago.

RIESGO EXCLUIDO

CLAUSULA 5: Quedan excluidos de la cobertura los casos previstos en el ANEXO I.

SEGURO POST SINIESTRO

CLAUSULA 6: Si como consecuencia de un siniestro, se deterioran elementos de seguridad del vehículo, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del chasis o carrocería, el Certificado de Revisión Técnica (CRT) del vehículo pierde vigencia (art. 34º punto 5 del Decreto 779/95), la cobertura de dicho vehículo quedará automáticamente suspendida. La rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora costate que el vehículo ha sido reparado.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLAUSULA 7: En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el Juicio la defensa del Asegurado y/o conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En el caso de que el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado aun cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le impone por esta Cláusula.

COSTAS y GASTOS

CLAUSULA 8: El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2 el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 L. de S.), dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las sumas siguientes:

a) 30 % de la que se reconozca como capital de condena, o,

b) 30 % de la suma asegurada

El excedente quedará a cargo del Asegurado.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas lo debe en la medida de que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada a la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte L. de S.).

PROCESO PENAL

CLAUSULA 9: Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación precuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 7 y 8.

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 10: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLAUSULA 11: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 65 de la Ley de Seguros Nro. 17.418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 12: Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente Póliza, deberá denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro.

CLAUSULA 13: El Asegurado deberá acreditar el cumplimiento de la REVISION TECNICA OBLIGATORIA de todos los vehículos, de acuerdo a lo establecido por la Resolución S. T. Nº 417/92 y sus modificatorias. En el supuesto de vehículos usados y rechazados, no se iniciará la cobertura a los mismos hasta que no resulten declarados aptos. Cuando se trate de vehículos que se encuentren en período de excepción de la revisión técnica (caso de los 0 km.) la aseguradora constatará las condiciones de seguridad activa y pasiva del vehículo previo al otorgamiento de la cobertura, como lo establece el párrafo tercero del Artículo 68º de la Ley Nº 24.449. Por otra parte, el Asegurado deberá presentar a la Aseguradora las constancias de los cursos de capacitación obligatoria para los conductores profesionales de transporte de pasajeros.

CLAUSULA 14: Previamente a que el vehículo objeto del contrato sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza, el Asegurado deberá comunicárselo fehacientemente al Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 15: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 16: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 17: El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

COMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 18: Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 19: Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los limites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE
ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nro. 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMATICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Art. 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Art. 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producidos (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (Art. 116). Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo —aunque la firma sea facsimilar— del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54).

PRESCRIPCION: Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Art. 56 y 46).

ANEXO III

CLAUSULAS ADICIONALES

Nº 1 - LIMITACION DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERODROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLIFEROS

Modificando lo establecido en el 2do. párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la Responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la siguiente suma máxima por acontecimiento:

a) Lesiones corporales y/o muerte

1) Personas No Transportadas	$
2) Personas Transportadas	$
b) Daños a cosas transportadas	$

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles. Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas, respectivamente.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aun cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros:

a) Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

Nº 2 - EQUIPAJES

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, por cuanto deban a un tercero como consecuencia del transporte, en el vehículo objeto del seguro, del Equipaje de propiedad de sus pasajeros, hasta la suma máxima de $ .... por persona y hasta la suma máxima de $ .... por acontecimiento.

La responsabilidad del Asegurador comienza en el momento en que el pasajero hace entrega del equipaje a la Empresa Transportadora y termina cuando ésta se lo restituya.

Nº 3 - PLAN DE MEJORAS DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL

El Asegurado y el Asegurador acuerdan el Plan de Mejoras de Prevención y Seguridad Vial que se agrega a continuación y que forma parte integrante del presente contrato. El mismo deberá estar debidamente suscripto por las partes y en caso de incumplimiento se suspenderá automáticamente la cobertura. Tanto la celebración del presente Plan de Mejoramiento como sus incumplimientos —en la medida que afecte la cobertura— deberán ser comunicados por la Aseguradora a la autoridad de aplicación competente en materia de transporte dentro de las 48 horas de producido.

ANEXO III RESOLUCION Nº 25.429

Requerimiento de información

SINIESTROS

DATOS DE LA POLIZA
✔ nº de póliza
✔ vigencia de la póliza
desde
hasta

DATOS DEL SINIESTRO
✔ nº de siniestro
✔ nº de reclamo
✔ fecha de ocurrencia del siniestro
✔ fecha de denuncia del siniestro
✔ hora del siniestro
✔ lugar de ocurrencia del siniestro
calle/ruta/autopista/intersección
nombre/número
localidad
provincia
código postal

COBERTURAS AFECTADAS, RESERVAS Y PAGOS
✔ hecho generador del siniestro
R.C. por lesiones a 3º transportados
R.C. por lesiones a 3º no transportados.
R.C. daños a cosas
robo parcial
robo total
incendio parcial
incendio total
daño parcial
daño total
✔ montos estimados
por hecho generador y por reclamo
✔ montos pagados y/o liquidados
por hecho generador y por reclamo
✔ franquicia
monto de la franquicia
valor del daño
✔ estado del siniestro
en trámite
rechazado por la aseguradora
en juicio
prescripto o rechazado judicialmente
terminado
rechazado porque no supera la franquicia

DATOS DEL CONDUCTOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO
✔ número de documento
✔ tipo de documento
✔ licencia nacional habilitante
✔ edad
✔ género
✔ estado civil

DATOS DEL VEHICULO SINIESTRADO
✔ tipo de vehículo
✔ tipo de servicio
✔ alcance
✔ año de fabricación
✔ número de dominio

DATOS DEL ACCIDENTE
✔ tipos de lesiones
muerte
herido grave
herido medio
herido leve

✔ Clasificación del accidente según tipo (Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud)
accid. entre vehículo de motor y tren
accid. entre vehículos de motor
accid. entre vehículos de motor y otro tipo de vehículos
accid. entre vehículos de motor y peatón
accid. de vehículo de motor en carretera
accid. por pérdida de gobierno de vehículo de motor, sin colisión en carretera
accid. al subir o al descender de un vehículo de motor
otro tipo de accid. sin colisión.
accid. de vehículo de motor de naturaleza no especificada

EMISION

DATOS DE LA POLIZA
✔ nº de póliza
✔ nº de endoso
✔ vigencia de la póliza
desde
hasta
✔ ubicación del riesgo cubierto
provincia
código postal
✔ coberturas sin franquicia
robo parcial
robo total
incendio parcial
incendio total
daño parcial
daño total
✔ coberturas con franquicia
responsabilidad civil
robo parcial
robo total
incendio parcial
incendio total
daño parcial
daño total
✔ monto de la franquicia de responsabilidad civil
✔ premio
✔ período facturado
✔ suma asegurada (casco)
✔ límite máximo por acontecimiento (límite de R.C.)

DATOS DEL VEHICULO
✔ tipo de vehículo
✔ tipo de servicio
✔ alcance
✔ año de fabricación
✔ número de dominio
✔ número de línea
✔ número de interno

DATOS DEL ASEGURADO
✔ CUIT

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1266/97

Fíjanse Valores Mínimos de Exportación FOB, para autorradios originarios de la República Popular China.

Bs. As. 7/11/97

VISTO, el Expediente Nº 030-000853/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el VISTO la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (AFARTE) peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de autorradios, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria del Nomenclador Común del MERCOSUR N.C.M. 8527.21.10, 8527.21.90 y 8527.29.00.

Que con fecha 8 de enero de 1996, mediante Disposición Nº 2, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la Ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que con fecha 30 de abril de 1996, mediante Resolución de la Ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 54, publicada en el Boletín Oficial el día 6 de mayo de 1996, se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, plasmó su opinión preliminar en el Acta Nº 229 de fecha 6 de septiembre de 1996, en la cual expresó que de la investigación en curso surgía la existencia de daño a la industria nacional.

Que, sin embargo, en esa etapa, no podía determinarse que ese daño esté explicado por las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping.

Que, a través del informe relativo a la determinación preliminar del margen de dumping de fecha 13 de septiembre de 1996, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que a partir de la información adjuntada a las actuaciones surgían elementos suficientes a fin de determinar preliminarmente un margen de dumping, que variaba entre un TREINTA Y TRES COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (33,74 %) y un CIENTO TREINTA Y OCHO COMA CERO OCHO POR CIENTO (138,08 %) según el modelo del producto objeto de la investigación.

Que el Subsecretario de Comercio Exterior determinó, en el Informe de Relación de Causalidad, que del análisis de los indicadores contenidos en el informe de la mencionada comisión, surgía que si bien la industria nacional de autorradios se encontraba dañada, en esa etapa de la investigación no podía establecerse que hubiera relación de causalidad entre las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping y el daño ocasionado a la producción nacional.

Que, por ello, el Subsecretario de Comercio Exterior, cumpliendo con lo establecido por la legislación vigente, concluyó que no se habían reunido los extremos legales exigidos, resultando conveniente continuar con la investigación sin proceder a la aplicación de las medidas provisionales mencionadas.

Que con posterioridad a la apertura de investigación, se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba, habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado el día 12 de julio de 1996, procediéndose luego a elaborar el correspondiente proveído.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de creerlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta Nº 334 del 10 de junio de 1997, determinó que las importaciones de autorradios originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, han causado daño importante a la industria nacional durante todo el período investigado.

Que, a través del Informe Relativo a la Determinación Final de la Existencia de Dumping, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, a partir de la información adjuntada en las presentes actuaciones, surgían elementos suficientes a fin de determinar márgenes de dumping que variaban entre el TREINTA Y TRES COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (33,74 %) y el CIENTO TREINTA Y OCHO COMA CERO OCHO POR CIENTO (138,08 %) según la familia de modelos del producto objeto de la investigación de que se trate, excepto para los autorradios sin pasacassette, para los cuales no se ha determinado la existencia de dumping.

Que de conformidad con el artículo 60 del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año, el Subsecretario de Comercio Exterior elevó el Informe de Relación de Causalidad al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que del Informe de Relación de Causalidad surge que se encuentran reunidos los extremos necesarios acerca de la existencia de importaciones en condiciones de dumping, daño a la industria nacional de autorradios y la correspondiente relación causal entre ambos, que permite la fijación de derechos antidumping de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Parte I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, contenido en la Ley Nº 24.425.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario establecer a los fines del correspondiente cálculo, los Valores Mínimos FOB de Exportación consignados en el Anexo de la presente resolución.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 13 de junio

del mismo año se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping compensatorios, específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º in fine de la Resolución de marras, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos, cuyo origen fuera distinto de aquel para el cual se hubieran dispuesto tales medidas.

Que tal como surge del artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 6 de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada "ut supra" se deberá disponer la exigibilidad de los certificados de origen de todas las mercaderías alcanzadas por el artículo mencionado en el considerando anterior, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la aplicación de una medida definitiva.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario instruir a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Parte I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en la Ley Nº 24.425, y por el artículo 60 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de autorradios, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de autorradios originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA que se despachan a plaza por la posición arancelaria del Nomenclador Común del MERCOSUR N.C.M. 8527.21.10, 8527.21.90 y 8527.29.00, los Valores Mínimos de Exportación FOB consignados en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta anteriormente a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB indicados en el artículo anterior, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho Valor Mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4º — Aclárase que los autorradios sin pasacassette no se hallan alcanzados por los derechos antidumping establecidos en la presente resolución, disponiéndose a su respecto el cierre de investigación sin imposición de derechos antidumping.

Art. 5º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto objeto de investigación, distintas del origen investigado y a valores inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados en el artículo 2º, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el plazo de DOS (2) años.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

MODELO	VALOR FOB MINIMO DE EXPORTACION U$S
Receptor de radio AM/FM con pasacassette	20,38
Receptor de radio AM/FM estéreo con pasacassette tipo "full logic"	55,78
Receptor de radio AM/FM estéreo con pasacassette con frente desmontable y/o código antirrobo	57,96
Receptor de radio AM/FM estéreo con reproductor de discos compactos	153,95

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3384/97

Operadores del servicio básico telefónico y del servicio internacional. Diferir el pronunciamiento sobre el pedido de prórroga de exclusividad.

Bs. As., 7/11/97

VISTO el vencimiento del plazo establecido por el punto 13.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y la Resolución S.C. Nº 3204/97, para que se expida la Administración sobre los pedidos de prórroga del período de exclusividad de todos los prestadores del servicio básico telefónico, y la resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal en los autos "Youssefian, Martín c/Estado Nacional - Secretaría de Comunicaciones s/Amparo", que confirmó la medida cautelar decretada en primera instancia, que ordenara abstenerse de dictar acto alguno respecto del pedido de extensión de la exclusividad del servicio prestado por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico Nacional e Internacional, hasta tanto se dicte sentencia en dichos actuados, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión judicial aludida impide transitoriamente al Estado Nacional expedirse en tiempo oportuno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribucones conferidas por el Decreto Nº 1620/96 y sus complementarios.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Diferir el pronunciamiento sobre el pedido de prórroga del período de exclusividad formulado por todos los operadores del servicio básico telefónico y por la sociedad prestadora del servicio internacional, hasta el momento en que éste sea procesalmente posible.

Art. 2º — Hasta tanto esta Secretaría dicte pronunciamiento expreso respecto a las peticiones aludidas no corresponde innovar con relación al régimen contractual vigente de las licencias oportunamente otorgadas.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a las LSB, a la SPSI, a FECOTEL, y a FECOSUR, y póngase en conocimiento de la Sindicatura General de la Nación y de la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kmmerath.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1265/97

Modifícanse, el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común y el de Adecuación Final a la Unión Aduanera, establecidos en el Decreto Nº 998/95.

Bs. As., 7/11/97

VISTO, el Expediente Nº 060-001984/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se ha constituido el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por el cual se ha generado la necesidad por parte de los Estados Contratantes de implementar regímenes especiales a fin de confluir en el mediano plazo a la plena concreción de la Unión Aduanera.

Que dentro de las posiciones arancelarias de la nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) involucradas en los Regímenes de Adecuación al Arancel Externo Común (Anexo III del Decreto Nº 998/95) y de Adecuación Final a la Unión Aduanera (Anexo IV del Decreto Nº 998/95) se han identificado mercaderías que no pueden ser provistas por la oferta local.

Que en consecuencia, se hace necesario exceptuar del tratamiento establecido por los regímenes mencionados a estos bienes comprendidos en posiciones arancelarias que se encuentran en los Anexos III y IV del Decreto Nº 998/95.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (Anexo III del Decreto Nº 998/95), el texto de la referencia (III-21), por el que se indica:

(III-21) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 7210.69.00, las mercaderías: "Por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13, de espesor superior o igual a 0,50 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

Art. 2º — Sustitúyese en el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera (Anexo IV del Decreto Nº 998/95), el texto de la referencia (IV-29), por el que se indica:

(IV-29) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7210.69.00, las mercaderías: "Por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13, de espesor superior o igual a 0,50 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores".

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1263/97

Modificaciones.

Bs. As., 17/11/97

VISTO el Expediente Nº 061-003937/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que por el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275/94.

Que por la Resolución Nº 7/97 del Grupo Mercado Común (G. M. C.) de fecha 25 de abril de 1997 se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.).

Que en consecuencia, se hace necesario efectuar los respectivos ajustes en el Decreto Nº 998/95.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) las codificaciones que a continuación se detallan por las que en cada caso se indican:

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
6815.99.10	6815.99.1
7118.10.00	7118.10

Art. 2º — Sustitúyese en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) el texto de las siguientes posiciones arancelarias por el que en cada caso se indica:

8517.50.22	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s
8525.10.21	En AM con modulación por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y potencia de salida superior a 10 kW.

Art. 3º — Sustitúyense el Arancel Externo Común (A. E. C.), el Derecho de Importación Extrazona (D. I. E.) y el Reintegro a la Exportación Extrazona (R. E.) asignados a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por los que en cada caso se indican:

N. C. M.	A. E. C. %	D. I. E. %	R. E. %
2921.51.12	12	12	5.0
3005.90.20	12	12	5.0

Art. 4º — Incorpóranse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Arancel Externo Común (A. E. C.), Derecho de Importación Extrazona (D. I. E.), Derecho de Importación Intrazona (D. I. I.) y Reintegro a la Exportación Extrazona (R. E.):

N. C. M.	DESCRIPCION	A. E. C. %	D. I. E. %	D. I. I. %	R. E. %
6815.99.11	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 %, en peso	2	2	0	0.0
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 %, en peso	2	2	0	0.0
6815.99.13	Con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50 %, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45 %	2	2	0	0.0
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2), con un contenido, en peso, de alúmina superior o igual al 45 %, pero inferior al 90 % o con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 %	2	2	0	0.0
6815.99.19	Las demás	14	14	0	6.8
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	16	16	0	8.6
7118.10.90	Las demás	0	0	0	0.0

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 1178/97

Fíjase la cantidad de vehículos Categoría "A" destinados a usuarios finales a distribuir y el cronograma para el segundo llamado a Licitación, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Nº 425/97

Bs. As., 7/11/97

VISTO, el Expediente Nº 060-005043/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nros. 2677 del 20 de diciembre de 1991 y 683 del 6 de mayo de 1994, las Resoluciones S.I.C. y M .Nº 53/97 de fecha 24 de enero de 1997, S.I.C. y M. Nº 425 de fecha 14 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen automotriz debe proceder a complementar la reglamentación del procedimiento para la asignación de la cuota del año 1997, prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, con relación a los vehículos de la Categoría "A" definida en el artículo 3º del Decreto Nº 2677/91 sustituido por el artículo 2º del Decreto Nº 683/94.

Que por Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97 se estableció el mecanismo de asignación de la cuota de automotores Categoría "A" para usuarios finales.

Que por la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97 se ha fijado la posibilidad de efectuar un segundo llamado a licitación, si existiesen vehículos remanentes de Categoría "A", sin adjudicar de la cuota para particulares del año 1997.

Que el análisis del primer llamado a licitación para usuarios finales de Categoría "A" permite observar una menor demanda que años anteriores por parte de los particulares de utilizar este mecanismo, lo cual hace necesario modificar la cantidad de vehículos a ofrecer en el segundo llamado, para evitar su no utilización.

Que se ha observado en la franja definida en el inciso b) del artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, sustituido por el artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 527/97, la existencia de empresas de transporte urbano o interurbano de carácter provincial o municipal, que no registran antecedentes a nivel nacional, por estar fuera de la jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por lo cual es necesario establecer un mecanismo alternativo para las mismas.

Que en razón de la consideración que antecede, se hace necesario limitar el máximo de unidades a adjudicar en la franja de transportistas de Categoría "B" a los efectos de una distribución equitativa entre los solicitantes, atento a que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS limita las mismas de acuerdo al tamaño de flota de la empresa solicitante, y hasta un máximo de VEINTE (20) unidades.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91 y 20 del mismo decreto, sustituido por el artículo 12 del Decreto Nº 683/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º —Fíjase el siguiente cronograma para el segundo llamado a Licitación de la cuota de vehículos Categoría "A" destinadas a usuarios finales, establecida en el Artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97:

FRANJA	CILINDRADA	FECHA
A1	Hasta 1500 cm^3	18/11/97
A2	de 1501 cm^3 a 2200 cm^3	25/11/97
A3	más de 2200 cm^3	2/12/97

El segundo llamado a licitación se realizará de acuerdo a las pautas establecidas en la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97. La venta de formularios para su presentación comenzará al día hábil siguiente al de la publicación de la presente.

Art. 2º — Fíjese en DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (2418) unidades, la cantidad de vehículos Categoría "A" destinadas a usuarios finales a distribuir en el segundo llamado a licitación.

Art. 3º — Sustitúyese el texto del artículo 9º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, por el siguiente texto:

"ARTICULO 9º — A los efectos de solicitar UN (1) certificado de importación para el caso de la franja definida en el artículo 2º inciso b), las empresas transportistas deberán tramitar, ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, UN (1) certificado de habilitación según la modalidad establecida en el artículo 2º de la Resolución ex S.I. Nº 212 del 6 de septiembre de 1994. Cuando la empresa transportista desarrolle su actividad en una jurisdicción provincial o municipal exclusivamente, y por esta o alguna otra razón justificada no registre antecedentes en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (CNRT) ente descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá reemplazar el certificado antes mencionado por UN (1) certificado de la autoridad jurisdiccional competente en materia de transporte, la cual deberá tener en cuenta los requisitos exigidos por la CNRT para emitir dicho certificado de habilitación."

Art. 4º — Sustitúyese el texto del artículo 12 de la resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, por el siguiente texto:

"ARTICULO 12. — La Dirección de Aplicación de la Política Industrial emitirá el respectivo certificado de importación, en donde figurará la cantidad de vehículos asignados sin especificar marca o modelo. Para el caso de la franja definida en el artículo 2º inciso b) de la presente resolución, dicho certificado sólo tendrá validez para el despacho a plaza de la mercadería acompañado de la certificación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o en su defecto por la certificación de la autoridad provincial o municipal competente."

Art. 5º — A los efectos de establecer la cantidad de vehículos a asignar en el marco del artículo 2º inciso b) de la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, modificado por el artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 527/97, se tendrá en cuenta la existencia actual de la empresa que se trate, no pudiendo superar el CIEN POR CIENTO (100 %) de la misma y hasta un máximo de VEINTE (20) unidades.

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Alieto A. Guadagni.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS

Convócase a Selección Abierta en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura del siguiente cargo:

DIRECTOR NACIONAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS

NIVEL ESCALAFONARIO "A" - FUNCION EJECUTIVA III

REMUNERACION BRUTA: $ 4.000.-

CONDICIONES EXIGIBLES, INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: EN EL HORARIO DE 14:00 A 17:00 HS. EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, SUIPACHA 1109, 7º PISO, CAPITAL

LOS ASPIRANTES QUE RESIDAN A MAS DE 50 KM. PODRAN INSCRIBIRSE POR CORRESPONDENCIA, CONSIDERANDOSE A TAL EFECTO LA FECHA DE FRANQUEO.

ENTREGA DE PERFILES E INSCRIPCION: DEL 17 AL 21 DE NOVIEMBRE DE 1997.

e. 11/11 Nº 206.750 v. 11/11/97

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

AFIP - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Remate con y sin base. PRODUCTOS QUIMICOS - MOTORES DIESEL m/Daf p/camiones - CABINAS p/camiones - MAQ. p/trabajar madera - MAQ. cilindradora - MAQ. impresora - CORTADORAS de bloque - REPUESTOS: p/camiones - p/máq. sembradoras - p/surtidor - TOALLAS - TOALLONES BATAS DE TOALLA - MANTAS - CALZAS - CHAQUETONES de tejido - CELDAS de carga - HOJAS DE SIERRA - IMANES - TUBOS de aluminio - CORCHO en plancha - REPUESTOS varios - MOTORES eléctricos - REFLECTORES - EQUIPOS DE SOLDAR - CD ROM c/grabación - TALADROS percutores - MARTILLO demoledor - HILADOS - BOLSOS de plástico - CARRITOS de limpieza - Partes de caldera - GRANITO en baldosas - REZAGO DE PAPEL - BOBINAS DE PAPEL p/decorar - ANTENAS satelitales - PANELES de madera - etc.

SUBASTA: El 17 de noviembre de 1997, a las 10.30 hs., en Esmeralda 660, 3er. piso, Capital Federal.

EXHIBICION: Desde el 10/11/97 hasta el 14/11/97, días hábiles de 9.00 a 12.00 y 14.00 a 16.00 hs. en: DIQUE 4 Sección 5: Puerto de Bs. As. (entrada por Viamonte), Tel.: 311-5139, DIQUE 4 Sección 6: Puerto de Bs. As. (entrada por Viamonte), Tel.: 311-4300, DIQUE 4 Sección 7: Puerto de Bs. As. (entrada por Perón), Tel.: 311-8644, DIQUE 4 Sección 8: Puerto de Bs. As. (entrada por Perón), ROMAN PANAMERICANA: Ruta 197 Nº 2999, Gral. Pacheco, Tel.: 726-7700, CARESTIBA S. A.: Matheu 1702, Boulogne, Tel. 737-5380/3, DEPOSITOS FISCALES S. A.: Cnel. Bosch 302, Avellaneda, Tel: 201-1205/6/7, EXOLGAN S. A.: Alberti 1740, Dock Sud, Tel. 201-2335, GEMEZ S. A.: Santa Elena 985, Capital Federal, Tel. 303-3728/9, LO PRIMO S. A.: (P. Mendoza I): P. de Mendoza 2841, Capital Federal, Tel.: 303-3020, M. DODERO Cía. S. A.: (Saldías): Estación Saldías, Retiro, Capital Federal, Tel.: 801-1787, MERCOCARGA S. A.: Sargento Ponce 740, Dock Sud, Tel.: 201-7342/222-2724, RICARDO CIGNA: Paroissien 2548, Capital Federal, Tel.: 702-1388/99, TRANSP. LATINOAMERICANA LTDA.: Luna 551, Capital Federal, Tel.: 308-0108/09, S. A. F. A. FRANCA y MANDATOS S. A.: (1) Miravé 3051, Capital Federal, Tel.: 303-2545, LAST WAGEN S. A.: Monteagudo 597, Capital Federal, Tel.: 911-0571, INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización: Dique 4 Sección 7, Puerto de Bs. As., Tel.: 311-8644, Banco Ciudad de Bs. As., Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Tel.: 322-7673, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Caja Nº 2, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs.

e. 11/11 Nº 206.424 v. 12/11/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA MUTUAL

Resolución Nº 3171/97

Bs. As., 5/11/97

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 4º del Decreto Nº 420 del 15 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que debe procurarse la mejor administración de los recursos humanos disponibles por el Instituto, en beneficio del mejor cumplimiento de sus funciones, estimándose que una manera de conseguirlo es la de concentrar con criterios de funcionalidad los períodos de vacaciones que deben otorgarse al personal, a fin de que las ausencias numerosas por tal motivo, que condicionan el funcionamiento interrelacionado de las distintas áreas, se concentren en el menor tiempo posible.

Que el mes de enero es época en que, por razones estacionales, disminuyen notablemente los requerimientos del público, siendo en consecuencia propicio efectuar en dicho período aquella concentración.

Que ello originará la disminución de la cantidad de personal disponible en dicho mes, constituyendo un plantel reducido que debe quedar afectado a la debida continuidad de las tareas pertinentes.

Que con motivo de dicha restricción se considera oportuno suspender la atención personal del público en dicho período, con excepción de las actividades inherentes al reempadronamiento de cooperativas y mutuales dispuesto por el Directorio del Instituto.

Que, como consecuencia de ello, debe suspenderse el curso de los términos administrativos en el período previsto.

Por ello,

EL DIRECTORIO DELINSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese durante el mes de enero de 1998 la atención al público en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL.

ARTICULO 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior las actividades de asesoramiento y recepción de formularios, relacionadas con el reempadronamiento de cooperativas y mutuales dispuesto por el Instituto.

ARTICULO 3º — Suspéndense los términos administrativos durante el período establecido en el artículo primero de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — BERNABE J. A. ARNAUDO, Presidente. — ANGEL JOSE PEDANO, Vocal. — JESUS H. MACIEL, Vocal. — ABRAHAM FLEISMAN, Vocal. — MARCELO A. NAZAR, Vocal.

e. 11/11 Nº 206.432 v. 11/11/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1645/97

Bs. As., 5/11/97

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 1398/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución aludida en el Visto se aprobó el contrato de mutuo que deben suscribir los beneficiarios de créditos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que a los fines de despejar dudas que puedan surgir a los obligados a la firma del aludido contrato, respecto del alcance de eventuales reclamos por incumplimiento, se estima pertinente modificar la cláusula décimo primera del citado contrato, estableciendo el alcance de tales reclamaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la cláusula décimo primera del contrato de mutuo aprobado por Resolución Nº 1398/97 y que consta en el ANEXO I de la misma, el que deberá redactarse de la siguiente manera: "DECIMOPRIMERA: El presente contrato junto con los recibos que suscriba el DEUDOR al momento de la percepción de los desembolsos revestirá el carácter de título ejecutivo en los términos del artículo 523 inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por certificarse la firma del deudor en los mismos por escribano público. La suma de los importes que resulten de los referidos constituirá suma líquida por la que procederá la ejecución para el caso de incumplimiento".

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, póngase en conocimiento del Asesor Financiero y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/11 Nº 206.428 v. 11/11/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.428

Bs. As., 4/11/97

Expediente Nº 34.963 - Presunta infracción a los arts. 4 Inc. a) y 10 Inc. l) de la ley 22.400 por parte del Productor Asesor de Seguros señor Allo José Francisco (Matrícula Nº 22.057).

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la matrícula del Productor Asesor de Seguros Señor Allo, José Francisco, matrícula Nº 22.057.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 11/11 Nº 206.330 v. 11/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"

Bs. As., 5/11/97

VISTO las actuaciones administrativas Nº 1585/94 pertenecientes a PETROLERA TRACOM S. A. con domicilio fiscal en la calle CALLAO 717 - 6º PISO - Capital Federal e inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. Nº 30-64298018-8 de las que resulta:

Que mediante resolución del 21-03-1996 notificada mediante Edictos publicados durante cinco (5) en el Boletín Oficial a partir del 09-04-1996 se determinó de oficio con carácter parcial la obligación tributaria frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 6/91 al 08/91, cuyas copias se encuentran agregadas en los respectivos actuados.

Que el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior establece que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y las declaradas por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de pesos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho ($ 34.838,00) a la que se agrega la suma de pesos sesenta mil trescientos cincuenta y cinco con noventa y siete centavos ($ 60.355,97) que se liquidaron en concepto de intereses resarcitorios, calculados a la fecha de la mentada resolución de determinación de oficio, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Que, también obran en los actuados un copia de la resolución otorgando vista de las actuaciones de fecha 03-02-95 notificada mediante edictos publicados durante cinco (5) en el Boletín Oficial a partir del 17-02-95 conjuntamente con las liquidaciones practicadas en los Formularios: UN (1) Form. 8322, UN (1) Form. 8322/Cont.... CINCO (5) Form. 2520 y TRES (3) Form. 10, los que se ponen a vuestra disposición.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inciso d) de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), dispone que están obligados a pagar el tributo, con los recursos que administran perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes acreedores, titulares de los bienes administrados o liquidación etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Ley: los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c).

Que además el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la ley del rito, cuando, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de acuerdo a constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente PETROLERA TRACOM S. A., C. U. I. T. Nº 30-64298018-8, el Sr. SCROSSOPPI JUAN CARLOS, C. U. I T. Nº 23-08461686-9, revestía el carácter de presidente de la nombrada al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Sr. SCROSSOPPI JUAN CARLOS, C. U. I. T. Nº 23-08461686-9 en su carácter de presidente de la firma PETROLERA TRACOM S. A., C. U. I. T. Nº 30-64298018-8, a fin de que formule por escrito por descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan en la resolución de fecha 21/03/96, que obra en las actuaciones y como ya se expresara se adjunta copia formando parte de la presente, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas. Se hace saber asimismo, que de conformarse la presente liquidación, deberá presentarse la respectiva declaración jurada e ingresar el importe resultante de acuerdo a los términos de la Resolución General D. G. I. Nº 4067 y normas concordantes (SITRIB Impuesto al Valor Agregado) —sin perjuicio de la actualización e intereses resarcitorios que pudieren corresponde hasta la fecha del efectivo pago—.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables de la ley procedimental vigente.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: No haber declarado montos imponibles en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 6/91 al 8/91 por lo que se ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor SCROSSOPPI JUAN CARLOS C. U. I. T. Nº 23-08461686-9 por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de presidente de la firma PETROLERA TRACOM S. A., C. U. I. T. Nº 30-64298018-8.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada ha resultado infructuoso los esfuerzos realizados a efectos de localizar el domicilio fiscal del Sr. SCROSSOPPI, JUAN CARLOS - DNI 8.461.686, y por desconocerse su actual domicilio, esta Dirección General considera necesario prac-

ticar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 de la Ley procedimental vigente y los artículos 4º y 9º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor SCROSSOPPI, JUAN CARLOS Nº 23-08461686-9 en su carácter de presidente de la firma PETROLERA TRACOM S. A. C. U. I. T. Nº 30-64298018-8, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto al valor agregado período fiscal 6/91 al 08/91 determinado a la principal.

ARTICULO 2º: Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación Nº 1585/94, correspondiente a la firma PETROLERA TRACOM S. A. C. U. I. T. Nº 30-64298018-8 en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 6/91 al 08/91.

ARTICULO 3º: Instruir sumario al Señor SCROSSOPPI, JUAN CARLOS, C. U. I. T. Nº 23-08461686-9, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de presidente de la firma PETROLERA TRACOM S. A., C U I. T. Nº 30-64298018-8, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de a Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, 5º Piso - Oficina 505 - Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 horas.

ARTICULO 6º: La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que de las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público RODOLFO M. D'ARCO, Jefe División Determinaciones de Oficio "D".

e. 11/11 Nº 206.327 v. 17/11/97

ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1 - SEC. RECURSOS - DIV. JURIDICA "A"

Resolución Nº 84/97

Bs. As., 27/10/97

VISTO: ....

CONSIDERANDO: ....

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1 DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Revocar la resolución del 09/05/94 mediante la cual se reconoce que la FUNDACION COMUNIDAD con domicilio constituido en Avda. Callao 86 Piso 6º, Capital Federal, con C. U. I. T. Nº 30-66191018-2 se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus mods.), a partir del 09/03/93 y con vigencia hasta el 31/12/95.

ARTICULO 2º: Rechazar el pedido de renovación de reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1977) solicitado por FUNDACION COMUNIDAD.

ARTICULO 3º: Ordenar que la entidad comunique a sus donantes la nueva situación impositiva.

ARTICULO 4º: Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial durante cinco días y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — AMADO RUBEN ALEGRIA, Jefe División Jurídica "A".

e. 11/11 Nº 206.329 v. 17/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION Nº 1

SEC. RECURSOS - DIV. JURIDICA "A"

Resolución Nº 85/97

Bs. As., 27/10/97

VISTO: ....

CONSIDERANDO: ....

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1 DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución del 09/05/94 mediante la cual se reconoce que la FUNDACION COMUNIDAD con domicilio constituido en Avda. Callao 86 Piso 6º, Capital Federal, con C.U.I.T. Nº 30-66191018-2 se halla comprendida en la exención dispuesta por el artícuo 58 inc. b) de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. en 1986 y sus mods.), a partir del 09/03/93 y con vigencia hasta el 31/12/95.

ARTICULO 2º — Rechazar el pedido de renovación de reconocimiento de exención en el Impuesto de Sellos (t.o. en 1986 y sus mods.), solicitado por FUNDACION COMUNIDAD.

ARTICULO 3º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes la nueva situación impositiva.

ARTICULO 4º — Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial durante cinco días y pase a la Agencia nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — AMADO RUBEN ALEGRIA, Jefe División Jurídica "A".

e. 11/11 Nº 206.328 v. 17/11/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/11/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

Código: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
023-049-97	30-53666824-8	PERFILTRA S.A.

Firmado: Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 11/11 Nº 206.339 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/10/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

— CODIGO: 046

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
033/046/97	30-65927696-4	ESPASA S.A.

Firmado: C.P. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) Región Nº 6.

e. 11/11 Nº 206.340 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 29/10/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE DE CONSTANCIA	CUIT. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-100-9	27-02027103-0		ZAPICO, MATILDE NILDA

Firmado: Cont. Púb. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Jefa (Int.) Región Nº 2.

e. 11/11 Nº 206.341 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 21/10/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: 053

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-053-97	30-50289158-4	INDUSTRIAS SICA S A I C

Firmado: Cont. Púb. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Jefa (Int.) Región Nº 2.

e. 11/11 Nº 206.342 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 21/10/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 13

CODIGO: 013

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003/013/97	20-17137819-3	RODRIGUEZ MARCOS ERNESTO

Firmado: Cont. Púb. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Jefa (Int.) Región Nº 2.

e. 11/11 Nº 206.343 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 29/10/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: 053

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-053-97	30-60661665-8	MEDIDORES ARGENTINOS S.A.

Firmado: Cont. Púb. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Jefa (Int.) Región Nº 2.

e. 11/11 Nº 206.344 v. 11/11/97

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISPOSICION Nº 282/97

En la edición del 4 de noviembre de 1997, donde se publicó la citada disposición como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO

DONDE DICE: (2) Corresponde a 3 unidades en Regiones 2, 3 y 8.

DEBE DECIR: (2) Corresponde a 3 unidades en Regiones 2, 3, 6 y 8.

e. 11/11 Nº 205.240 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION ADUANA DE BUENOS AIRES
ANEXO VI - RESOLUCION 986/97

FECHA DE EMISION: 27 de octubre de 1997

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 4 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
042997	4	01/04/97	IRIDIA SA	SOSA Carlos	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
044277	7	03/04/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE Liliana	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045035	2	04/04/97	IRELAND IMPORT SRL	OLIVA Luis	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046110	3	09/04/97	OSCAR GUERRERO SA	FAGIOLI Rodolfo	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046341	3	09/04/97	LUGASTAR TRADING	QUINTEIRO Hernán	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
047597	7	11/04/97	IRELAND IMPORT SRL	OLIVA Luis	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
050651	2	21/04/97	RMS SRL	QUILODRAN Oscar	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
056518	8	07/05/97	FITAMI SAICFI	POLERO Carlos	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
057134	7	08/05/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE Liliana	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
057761	1	09/05/97	COBEL COM. EXT. SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
057765	9	09/05/97	COBEL COM. EXT. SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
057951	8	09/05/97	COBEL COM. EXT. SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
058886	8	13/05/97	LUGASTAR TRADING	QUINTEIRO Hernán	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
060357	2	16/05/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE Liliana	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
064305	7	27/05/97	GREEN SYSTEM SA	MARQUEZ Marcelino	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
070436	7	12/06/97	IRELAND IMPORT SRL	OLIVA Luis	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 023764	C	07/04/97	WAL-MART ARG. SA	PINO Jorge	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 024925	C	10/04/97	SOC. IND. ARGENTINA	EIRAS Andrés	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 025611	S	14/04/97	WAL-MART ARG. SA	PINO Jorge	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 028097	G	22/04/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 028105	T	22/04/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 030791	A	05/05/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 036878	M	23/05/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 045205	T	24/06/97	WAL-MART ARG. SA	PINO Jorge	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 058174	C	05/08/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 058423	F	04/08/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

FECHA DE EMISION: 28 de octubre de 1997

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 4 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
043512	6	02/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
044921	1	04/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046204	5	09/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046693	1	10/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046793	4	10/04/97	M. INDEPEND. 3187 SRL	CORREA Héctor	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046810	4	10/04/97	M. INDEPEND. 3187 SRL	CORREA Héctor	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046828	9	10/04/97	M. INDEPEND. 3187 SRL	CORREA Héctor	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
046891	3	10/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
047139	5	10/04/97	MINX SA	BLUFSTEIN Oscar	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
047688	8	11/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
048521	3	15/04/97	WAL-MART ARG. SA	PINO Jorge	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
048813	7	16/04/97	KEDAL SA	MARCILLA Luis	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
052585	6	25/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
053457	1	29/04/97	KEDAL SA	ZAPPALA Eric	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
054165	8	30/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
054176	4	30/04/97	KEDAL SA	ZAPPALA Eric	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
055135	2	05/05/97	M. INDEPEND. 3187 SRL	CORREA Héctor	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
055553	8	05/05/97	OFISER SA	MAHIQUES Gladys	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
055765	7	06/05/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
057946	4	09/05/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 028523	A	23/04/97	CERRITO 488 SA	VILLA Héctor	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 028998	Z	25/04/97	MATERIA HNOS. SACIF	ARANDA Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 034808	D	16/05/97	TECHMEDIA INF. SA	BLUFSTEIN Oscar	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 034892	W	16/05/97	A. SANTORELLI SA	PETTINATI Humberto	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 037149	E	26/05/97	SAECO ARGENTINA SA	CABROL Roberto	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 037617	E	27/05/97	TECHMEDIA INF. SA	BLUFSTEIN Oscar	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 041729	D	11/06/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 042926	D	17/06/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 04 042944	D	17/06/97	ACER ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 05 012277	A	23/06/97	WAL-MART ARG. SA	PINO Jorge	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
IC 05 012708	W	26/06/97	WAL-MART ARG. SA	PINO Jorge	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

FECHA DE EMISION: 29 de octubre de 1997

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 4 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
045038	3	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045039	0	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045040	6	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045041	3	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045042	0	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045043	7	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045044	4	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045045	1	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045046	8	04/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045792	6	08/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045797	1	08/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045822	6	08/04/97	MANDATARIA SA	CZAR Alejandro	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
050838	9	22/04/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
050865	5	22/04/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
050872	3	22/04/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
051881	6	24/04/97	MANDATARIA SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
052312	6	24/04/97	MANDATARIA SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
053145	9	28/04/97	MANDATARIA SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
053187	9	28/04/97	MANDATARIA SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
056626	6	07/05/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
056635	8	07/04/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
056644	0	07/04/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
056650	1	07/05/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
056652	5	07/05/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
056653	2	07/05/97	NIPPON TRUKS SA	ALCAT Emilio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
059349	9	14/05/97	MANDATARIA SA	OROZA Raúl	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
060540	0	16/05/97	NIPPON TRUKS SA	OROZA Raúl	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
060544	8	16/05/97	NIPPON TRUKS SA	OROZA Raúl	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
060733	8	16/05/97	NIPPON TRUKS SA	OROZA Raúl	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
060735	2	16/05/97	NIPPON TRUKS SA	OROZA Raúl	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
060736	9	16/05/97	NIPPON TRUKS SA	OROZA Raúl	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

FECHA DE EMISION: 30 de octubre de 1997

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 4 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
052748	7	25/04/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
058195	9	12/05/97	OFISER SA	MAHIQUES Gladys	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
059980	0	15/05/97	CITROMAX SACI	BENITEZ Jorge	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
060162	0	15/05/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
063311	7	23/05/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
063878	5	26/05/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
064029	4	27/05/97	M. INDEPEND. 3187 SRL	CORREA Héctor	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
066123	7	30/05/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
066140	4	30/05/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
068215	7	05/06/97	COBEL COM. EXT. SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
068241	6	05/06/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
068759	6	06/06/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
069857	6	11/06/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
071056	4	13/06/97	CIDEF ARGENTINA SA	COMELLI Mariano	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
072425	3	18/06/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
072878	1	19/06/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
077147	1	30/06/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAIRO Antonio	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
078305	8	02/07/97	CIDEF ARGENTINA SA	CAMPBELL Colin	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO. — Lic. LAURA M. AVILA, 2do. Jefe (Int.) División Valoración Aduana de Buenos Aires.— Cdora. PATRICIA M. VILLARREAL, E.V.I. 6 - Máquinas Aduana Bs. As.

e. 11/11 Nº 206.331 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

SECCION CONTABILIDAD

Para conocimiento de los interesados, que abajo se identifican, se notifica los cargos emitidos por la Aduana de Córdoba (sito en calle Buenos Aires 150/160 Ciudad de Córdoba C. P. 5000) en los que se reliquidan tributos producto de la recomposición del valor F. O. B. en los despachos de importación descriptos, cuyo pago se intima en este acto en los términos del art. 786 del Código Aduanero dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, vencido el plazo deberán abonar los importes más los accesorios que prevee el art. 794 del Código Aduanero (Ley 22.415). Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 1122 y ss. del mismo cuerpo legal. Pudiendo promover proceso de impugnación Art. 1053 del Código Aduanero. Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba.

NOMBRE	REG. IMP.	D. I. Nº	CARGO Nº	IMPORTE
VERDINELLI, LUIS	11103254**	2640-5/94	1312/97	427,20
PAZ, JOSE MARIA	7344338	2801-5/95	587/96	450,70
ISOLA, ADRIAN G.	7724631	14026-0/94	678/96	1.098,97
FAYA SACIF	6077439	11657-6/93	164/94	801,00
VICTOR MANGIANTE	30539412937*	2409/94#	857/97	3.390,14
BRACAMONTE, DUBLAN	6367564**	1416-3/94	691/96	1.001,30
GLADYS TAPIA FLORES	646165	5881-4/93	430/95	405,81
BRISKSON S. A.	30678538651*	16995-8/95	1159/96	1.219,04
MANGINI, RODOLFO	11559956**	938-2/95	101/97	405,86
LEDESMA, ANDREA F.	17462338**	19222-3/94	790/96	1.602,00
ORION S. R. L.	30668181712*	3214-5/94	210/95	2.184,84
ARGAÑARAZ, MARIA I.	16409016**	7471-5/93	377/94	1.693,31
CIRCUIT SRL	740966	8676-6/93	429/95	2.565,13
RADIO CLUB CBA.	S/D	1115-4/93	163/93	194,00
GOLDBERG, ALBERTO	1285266	11451-1/94	303/95	968,11
GOLDBERG, ALBERTO	1285266	11452-8/94	302/95	2.120,37
GOLDBERG, ALBERTO	1285266	10032-7/94	278/95	1.901,01
COMEC S. A.	1739862	3322-3/94	363/96	1.869,00
ZULIANI, ALBINO	6116427@	3322-3/94	363/96	1.869,00
VICTORIANO, ALONSO	549365	2317-8/94	400/96	386,08
VICTORIANO, ALONSO	549365	676-2/94	395/96	368,37
CENTINEO, CARMEN	7598438	17989-8/95	823/96	4.038,20

NOTA DE REF.: ** CORRESPONDE AL D. N. I.
* CORRESPONDE AL CUIT
@ CORRESPONDE A LIBRETA DE ENROLAMIENTO (L. E.)
CORRESPONDE A EXPEDIENTE (EA17)

e. 11/11 Nº 206.463 v. 11/11/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 30/10/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	ARTS. C. A.	MULTA MINIMA
2204/93	MARTINEZ OMAR	985/986/987	$ 1351,12
2204/93	BARRIOS GLADIS E.	985/986/987	$ 1351,12
2204/93	ALFONZO LUIS A.	985/986/987	$ 1351,12
2204/93	ARANDA JUAN CARLOS	985/986/987	$ 1351,12
149/94	DELGADO SERGIO JOSE	985	$ 27,40
119/95	RODRIGUEZ OSUNA	977/978	$ 490,00
1468/95	ANDRADE MIGUEL GUSTAVO	986/987	$ 510,82
789/96	BARRAGAN CARLOS ALBERTO	986	$ 455,49
2864/96	VITARELLO EMILIA	977	$ 27,00
5401/96	LUQUE LIDIA ROSA	986/987	$ 244,87
5875/96	PEREZ MARIA ISABEL	977	$ 80,00
7209/96	RAMIREZ LUIS	977	$ 57,00
7401/96	MEDINA MARCELINA	977	$ 99,00
7410/96	ACOSTA ANTONINO	977	$ 49,00
7498/96	BOGADO GRACIELA	977	$ 84,00
7766/96	VIVEROS GENEZ ADRIANO	978	$ 148,50
10655/96	VILLALBA VICENTA	977	$ 200,00
10712/96	MAIAZAOTTO JUAN	977	$ 239,00
395/97	ALVEZ DE SOSA TERESA L.	977	$ 36,00
539/97	VICTORIA ROSA	978	$ 229,00
571/97	ARZAMENDIA APOLONIA MARECO	977	$ 53,00
594/97	ARIAS PEDRO	977	$ 407,50
641/97	CARDOZO GRACIELA CRISTINA	977	$ 240,00
686/97	GONZALEZ MYRIAM	977	$ 66,00
689/97	CARDOZO CARLOS R.	977	$ 534,00
793/97	CESAR ADELINA	977	$ 508,00
755/97	BLANCO MIGUEL	978	$ 150,00
812/97	LEZCANO NELIDA	977	$ 406,00
815/97	DOMINICO MIGUEL ANGEL	977	$ 300,00
835/97	RIOS RODOLFO	977	$ 38,00

e. 11/11 Nº 206.345 v. 11/11/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre TOPPER obtenida por el Agripo Seeds Inc.

Solicitante: Agripo Seeds Inc.

Representante legal: Horacio Iván GANDARA

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo A. SIMONE

Fundamentación de novedad: TOPPER, es similar a la variedad GT 13 R Plus; pero TOPPER mejora el comportamiento de la variedad GT 13 R Plus en antracnosis (Colletotrichum trifolii).

TOPPER es resistente 34% y GT 13 R Plus baja resistencia 12%.

Fecha de verificación de estabilidad: 09/1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/11 Nº 133.854 v. 11/11/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre F 810 obtenida por el CAL WEST SEEDS.

Solicitante: CAL WEST SEEDS.

Representante legal: Ing. Agr. José María COLLAZO

Patrocinante: Ing. Agr. José María COLLAZO

Fundamentación de novedad: F 810, es una variedad similar a la variedad a DK 170. Ambas pertenecen al grupo de latencia 7.

En cuanto al comportamiento a enfermedades, F 810 tiene alta resistencia a fitóftora (phytphthora root rot), mientras que DK 170 es resistente.

F 810, tiene expresión multifoliada mientras que DK 170 no posee dicha característica.

Fecha de verificación de estabilidad: 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/11 Nº 133.782 v. 11/11/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Centeno (Secale cereale) de nombre QUEHUE INTA obtenida por EEA INTA ANGUIL.

Solicitante: EEA INTA ANGUIL.

Representante legal: Ing. Agr. Marta Beatriz Gutiérrez

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar QUEHUE INTA, se diferencia del cultivar Choiqué INTA en los siguientes aspectos:

	QUEHUE INTA	CHOIQUE INTA
Porte vegetativo	semi rastrero	semi erecto
Pigmentación nudo superior	presente	ausente
Pubescencia vainas basales	poco pilosas	glabras
Pigmentación aurículas	ausente	presente
Pigmentación aristas	ausente	presente
Reacción al fenol	pardo	pardo claro

Fecha de verificación de estabilidad: 16/06/1990

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/11 Nº 206.551 v. 11/11/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1049/97

Bs. As., 16/10/97

VISTO los Decretos Nº 2741 del 26 de diciembre de 1991, Nº 507 del 24 de marzo de 1993, ratificado por el artículo 22 de la ley Nº 24.447, y Nº 618 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 507/93 quedó a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, actualmente ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social correspondientes, entre otros, a subsidios y asignaciones familiares.

Que el citado organismo, mediante poder especial otorgado con fecha 30 de junio de 1993, facultó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a gestionar el cobro en forma judicial o extrajudicial de los saldos deudores de las cuentas corrientes, devengados al 31 de diciembre de 1991, que los contribuyentes mantenían con las Ex-CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

Que en cumplimiento de la misión encomendada fue necesario encarar, como etapa previa, un proceso de conformación del universo a gestionar, habida cuenta del estado que presentaban las mencionadas cuentas corrientes, la carencia de bases documentales y su falta de sistematización, a fin de establecer un registro centralizado de saldos deudores.

Que de acuerdo con lo expresado, y teniendo presente que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no se encuentra normativamente legitimada para efectuar intimaciones de pago, dado que la competencia integral del proceso determinativo y recursivo, se encuentra en jurisdicción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, corresponde a ésta cursar a los deudores las intimaciones pertinentes —en base al registro centralizado mencionado— y tramitar las eventuales impugnaciones que pudieran incoarse.

Que por otra aparte, considerando que respecto de la deuda líquida y exigible se ha dado curso efectivo al mandato conferido, radicándose las pertinentes acciones judiciales, cabe en orden a la plena vigencia del mandato, continuar con la gestión tribunalicia a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2141/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Pónese a disposición de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el registro centralizado de empresas presuntamente deudoras al 31 de diciembre de 1991 para con las Ex-CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES, conjuntamente con la base documental en poder de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los fines de coadyuvar al mejor cumplimiento del ejercicio de las facultades que le son propias en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 507/93.

ARTICULO 2º — Establécese que, en virtud del mandato oportunamente conferido, conforme los términos del poder especial otorgado por la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL el 30 de junio de 1993, el que se encuentra plenamente vigente, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL continuará con la ejecución judicial de los créditos por los saldos de las cuentas corrientes devengadas al 31 de diciembre de 1991, que los contribuyentes mantenían con las Ex-CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES, por los que se hubieran iniciado acciones judiciales con sustento en deuda líquida y exigible.

ARTICULO 3º — La GERENCIA DE ASIGNACIONES FAMILIARES, con la necesaria intervención de la de COORDINACION DE FISCALIZACION, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 1º en el plazo máximo de SESENTA (60) días.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, A/C Despacho D. E., Res. D. E. "A" 881/96.

Resolución Nº 1168/97

Bs. As., 5/11/97

VISTO la Resolución D.E.-N Nº 1049/97, y

CONSIDERANDO:

Que en la confección del artículo de forma se deslizó un error material que corresponde rectificar.

Que es competencia de esta Gerencia el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Resolución D.E.-A Nº 1189/93 (T.O. Disposición G.S.G.-A Nº 3/94).

Por ello,

EL GERENTE DE LA
SECRETARIA GENERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Rectifícanse los términos de la Resolución D.E.-N Nº 1049/97, en el sentido de que su artículo 4º donde dice "Regístrese, comuníquese, notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese" debe decir "Regístrese, comuníquese, notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN ANTONIO TEALDI - Gerente Secretaría General.

e. 11/11 Nº 206.060 v. 11/11/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

ACREEDOR HIPOTECARIO - Art. 29 Ley 21.799 - DEUDOR: "NUÑEZ CARLOS CESAR Y RODRIGUEZ JUANA AMELIA".

Por tres días se hace saber la subasta pública a realizarse el día 27 de noviembre, de 1997 a las 12,30 hs. en Bolívar 2958 de Mar del Plata de un Departamento ubicado en la ciudad de Mar del Plata, Pdo. de Gral. Pueyrredón, calle Sarmiento 2427/31 8º piso dto. "F", de Mar del Plata. Sup. Total: 32,00 m2. Nomenclatura Catastral: Circ. I - Sec. E - Manz. 75-a - Parc. 9 d - Subparc. 60 - Pol. 08-04 Cta. Cte. Catastral Nº 293.713. Dominio: Matrícula 33.481/60 Gral. Pueyrredón (45). Sin base al contado y mejor postor. Seña 20 %, coms. 3 %, sellado de ley y gastos de escrituración, todo a cargo exclusivo del comprador. El 80 % restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera general, del BNA, nominativa anual vencida para el plazo de 30 días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los 10 días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. Y a la fecha de posesión se entregará el bien libre de impuestos, tasas, contribuciones y expensas. Escrituración: dentro de los 45 días corridos, contados a partir de la fecha de aprobación del remate, salvo imposibilidad de cumplir en término con dicho acto por motivos no imputables al Banco. Este no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, ni demora en la escrituración. La escritura traslativa de dominio se otorgará ante el Escribano que designe el Banco. Los títulos podrán ser revisados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Centro. San Martín 2594 de Mar del Plata. El inmueble sale a la venta desocupado. Reconoce hipoteca a favor del BNA en 1er. grado, a cancelar al escriturar. Podrá visitarse el día 7-10-97, de 11 a 12 hs. De no aprobarse la subasta y si correspondiere legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, el mismo será puesto a disposición del interesado en su valor nominal, sin incremento de carga financiera alguna. El comprador que reúna las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco, podrá obtener facilidades de pago de hasta el 70 % de la base, quedando el plazo y las amortizaciones sujetas a las normas que deberán convenirse previamente con la sucursal, siendo el interés el que rija para el tipo de operación que se acuerde y con garantía de hipoteca en 1er. grado sobre el mismo bien. La diferencia entre el precio de compra y el monto de las facilidades que se concedan, deberá ser completado dentro de los 10 días contados a partir de la fecha de la aprobación del remate, oportunidad en que podrá otorgarse la tenencia del inmueble, siempre que el adquirente tuviere ya acordado el crédito respectivo. La posesión se otorgará en el acto de escrituración y simultánea constitución de la garantía hipotecaria. Los plazos para la atención de las amortizaciones y servicios de intereses se contarán a partir de la fecha de aprobación del remate. Martillero Designado: José Waldemar Zaninetti, Registro 230 con Oficina en Bolívar 2903 - T. E. 94-1096 - Fax 91-9671 - Mar del Plata. Visita día 25/11/97 de 16 a 17 hs. Para mayores informes dirigirse al Banco Acreedor o al Martillero interviniente en los domicilios indicados. Mar del Plata, 30 de octubre de 1997.
ALBERTO ORLANDO RIVERA. Gerente

NOTA: El presente edicto se publica por tres días en el Boletín Oficial de Capital Federal y en el Diario La Capital de Mar del Plata. Conste.

e. 7/11 Nº 133.342 v. 11/11/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Bs. As., 17/10/97

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ha resuelto reestructurar el conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. Nº 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 618/97, con vigencia a partir del 14.07.97,

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo de seis (6) fojas que forma parte del presente artículo.

"La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efecto después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ART. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas para su conocimiento. — Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Interino Región 1.

ANEXO

CONTRIBUYENTES PARA EXCLUIR DEL SISTEMA 2000 POR MEDIO DE EDICTO

	Nº DE CUIT	DENOMINACION
1.	20-00209305-8	GENTILE LUCIANO PASCUAL
2.	20-00254559-5	ROITMAN JAIME
3.	20-00874327-5	AGUIRRE EDUARDO AGUSTO
4.	20-02194520-0	MANUELLO JULIO ERNESTO
5.	20-02225590-9	HORIGIAN RUBEN
6.	20-04243216-5	HARARI JOSE
7.	20-04339431-3	ROCCA JUAN CARLOS
8.	20-04537720-3	CHERJOVSKY SILVIO MARCELO
9.	20-04638745-8	PISELLO RAUL OSCAR
10.	20-05857823-2	GUERSCOVICH ALBERTO MIGUEL
11.	20-07590279-5	SCARONE RUBEN CARLOS
12.	20-07600537-1	KATZ ABRAHAM ISAAC
13.	20-07612577-6	CARAMIELO ADRIAN OMAR
14.	20-07613963-7	QUIRNO LAVALLE PEDRO SILVESTRE
15.	20-08359170-7	NUÑEZ ALDO RODOLFO
16.	20-10125797-6	CUENCA JULIO ABEL
17.	20-10266928-3	ROBLES HECTOR DARIO
18.	20-10401142-0	SELTZER SALOMON MARIO
19.	20-10933697-2	STOCKER RAUL GUILLERMO
20.	20-11247866-4	ARCE JUAN FRANCISCO
21.	20-11266342-9	ARENELLA ALEJANDRO EDUARDO
22.	20-12717562-5	GONZALEZ LUIS ALBERTO
23.	20-13103452-1	PIÑERO GONZALO
24.	20-13322534-0	VALENTINI PEDRO ALEJANDRO
25.	20-15243884-3	PEREZ RAUL JOSE GERARDO
26.	20-16822629-3	INI JAIME FABIAN
27.	20-17366446-0	ALBARIAN FERNANDO MARCELO
28.	20-17415576-4	DABBAH ELIAS ARGENTINO
29.	20-92268140-7	ROBAINA MAHIA JULIO CESAR
30.	20-92351274-9	ARSCAN VAGIRSAK
31.	20-92441289-6	UM KYU YONG
32.	20-92750334-5	BAIK SEUNG KOO
33.	20-92771980-1	NAM DONG WOON
34.	20-92785016-9	HEO OH TAEK
35.	20-92801795-9	VON DER WEID JOSEPH EDOUARD
36.	20-92856926-9	BRONKHORST PETER ROY
37.	20-92859468-9	LEE SOO WON
38.	20-92881463-8	BEELAERTS VAN BLOKLAND
39.	23-00100742-4	ROSEMBLUM VERA
40.	23-00395437-4	MARTEGANI OLGA INES YOLAN B DE
41.	23-11815397-9	MANOUKIAN HECTOR MARTIN
42.	23-13390112-4	TSUCHIOKA MARIA
43.	23-18684879-9	LICHTMAN LEON
44.	23-92189987-4	SOLIZ JUANA
45.	23-92708486-4	KIM TAE SOON
46.	23-92872924-9	WEETMAN IAN WILLIAM
47.	24-04095199-3	LOTTERO RAUL FELIX MARIA
48.	24-10664824-3	GAMARDO ROBERTO JOSE
49.	27-02238823-7	MAROCCHI MARIA ESTHER V DE
50.	27-03073829-8	ZAYAT ESTHER
51.	27-04571605-3	VACCARO MIRTHA ROSA G DE
52.	27-04970932-9	RETTA HEBE ROSA
53.	27-10717498-8	MASRI MONICA SARA
54.	27-10894658-5	DOWECK SARA SILVIA
55.	27-15072969-1	COHEN BEKY B DE
56.	30-50023815-8	ALLCOPY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
57.	30-50029523-2	FOTOGRABADOS RIO BAMBA DE BARBIERI DIVITO Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA
58.	30-50103339-8	SUAYA HNOS.
59.	30-50552216-4	ELECTRONICA ALBERTI S. C. A.
60.	30-51122443-4	INDAGRO SA C F I E I
61.	30-51561473-3	FARMACIA DIAGONAL SOCIEDAD EN COMANDITA
62.	30-51719315-8	SOCIEDAD ANONIMA DEL INTERIOR S. A.
63.	30-52016187-9	RISEL SOCIEDAD ANONIMA COM. IND. FIN. INM. AGR.
64.	30-52044436-6	EL BANCARIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
65.	30-52113093-4	OVERTIME S A DE SERVICIOS EMPRESARIOS C. I. F.
66.	30-52152964-0	TOHEMA S R L
67.	30-52179905-2	REGALOS DUDI SOCIEDAD DE HECHO
68.	30-52297854-6	MEDDEA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA COMERCIAL Y MANDATARIA
69.	30-52330564-2	JULIO BERARDI E HIJOS AGRICOLA GANADERA FORESTAL COMERCIAL E IND.
70.	30-52581511-7	HECTOR J. GIRARD Y CIA. S. EN C.
71.	30-52618345-9	CASA PAPAZIAN S R L
72.	30-53696148-4	CASA ROSAFE S R L
73.	30-53715687-9	CASA GABRIEL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTR. COMERCIAL FINANCIERA E INM.
74.	30-53716581-9	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE RIVADAVIA 2181-83-85-87
75.	30-53889737-6	EL PALACIO DE LAS CARTERAS S. R. L.
76.	30-54225385-8	CANONICO MAGNAPANE S R L
77.	30-54442429-3	POVERENE TEXTILES S A C I F I
78.	30-55379500-8	MONTEGOM S A I C

Nº DE CUIT		DENOMINACION
79.	30-55679464-9	REIMER MARTENS Y CIA. S. R. L.
80.	30-55776707-6	FERRAMAR SRL EF
81.	30-55956785-6	GARCIA ROMAR FRANCISCO MOURO FRANCISCO Y BLANCO BASILIO SOCIEDAD DE HECHO
82.	30-56668315-2	MUMAR SOCIEDAD ANONIMA
83.	30-56818444-7	HOTEL MAR DEL PLATA DE VEIGAS M. E. LOPEZ R. L. LOPEZ L. L. Y FLORES B. SOCIEDAD DE HECHO
84.	30-57382218-4	ARTE CHINO S R L
85.	30-57425119-9	AGEMITRE SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA
86.	30-57491138-5	DISTRICLASE SOCIEDAD ANONIMA
87.	30-57509932-3	MI KA SIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
88.	30-57594530-5	CASA 13 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
89.	30-57679509-9	CASA CONGRESO S R L
90.	30-57752688-1	ABACO SRL
91.	30-57817075-4	YOSHIMOTO S A C I F I
92.	30-57832546-4	LA CIGÜEÑA FUTURA MAMA SRL
93.	30-57858454-0	KEPAV SA
94.	30-57981682-8	BEN ARY SOCIEDAD ANONIMA
95.	30-58339978-6	PENEDO SA
96.	30-58380594-6	MABELU DE TRABAJO FRANCISCO JUAN y ASSADOURIAN MANUEL SOCIEDAD DE HECHO
97.	30-58465624-3	PEÑALBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
98.	30-58491373-4	AVICOLA MORO S. A. ARGENTINA
99.	30-58715910-0	PROVEEDURIA PATAGONICA S R L
100.	30-58726860-0	LE MOULIN ROUGE S R L E F
101.	30-58927690-2	PASIECZNIK ZDZISLAW PASIECZNIK CARLOS ALFREDO Y PASIECZNIK EDUARDO SOCIEDAD DE HECHO
102.	30-58935268-4	SEGISMUNDO NAGEL E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO
103.	30-59150558-7	DIPAI SOCIEDAD ANONIMA
104.	30-59270090-1	RIZIAN DANIEL AGOP Y RIZIAN CARLOS ARTURO SOCIEDAD DE HECHO
105.	30-59557557-1	EXPORTAR S. R. L.
106.	30-59571919-0	SERVI S. R. L.
107.	30-59582289-7	TORENTOR SOCIEDAD ANONIMA
108.	30-59671831-7	TREINTA Y DOS SOCIEDAD ANONIMA
109.	30-59944494-3	DUK PILKIM Y KYUNG OK CHWE SOCIEDAD DE HECHO
110.	30-60205113-3	EXPLOSUR S. A.
111.	30-60292298-3	HECTOR ISIDRO VARANZUELA Y MARINO JUAN BARSELLINI ALBERTO BLAS B SOCIEDAD DE HECHO
112.	30-60378819-9	INSTITUTOR S. R. L.
113.	30-60608837-6	FORESTADORA DEL INTERIOR S. A.
114.	30-60654878-4	ADOLFO SAAD Y CIA. S. R. L.
115.	30-60696823-6	A A VEGA SOTO F MONTEQUIN Y L. RODRIGUEZ SOCIEDAD DE HECHO
116.	30-60712301-9	ORTOPEDIA CENTRAL S. A.
117.	30-60852425-4	SEGURIDAD INTEGRAL PRIVADO S. A. EN FORMACION
118.	30-61091870-7	CAPULLITOS DE ARTUR MIHRAJ BARSAMYAN Y ARA ARMAN ZIOCIOGLU SOCIEDAD DE HECHO
119.	30-61118665-3	LEAL VDA. DE BERTI ANA Y FEOLA MARCELO ADOLFO S. H.
120.	30-61221419-7	C S NEUMATICOS S. R. L.
121.	30-61262874-9	STORLAN S. A.
122.	30-61303632-2	NORBERTO ALONSO SOCIEDAD ANONIMA ASESORES DE SEGUROS
123.	30-61562844-8	LA PULPERA S. A.
124.	30-61720817-9	STATION O SOCIEDAD DE HECHO
125.	30-61724833-2	RAWCHEM S. R. L.
126.	30-61867970-1	CORTINERIA DEL ONCE DE JOSE SAMRA E HIJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
127.	30-61878806-3	DIC S. A.
128.	30-61888357-0	ENOSIS CONSTRUCCIONES S. A.
129.	30-61933798-7	NAJOR S. A.
130.	30-61939116-7	DATA GENESIS COMPUTACION S. A.
131.	30-62094717-9	HOTEL BELLA VISTA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA FINANC
132.	30-62163701-7	TEMPOR OFFICE S. A.
133.	30-62253721-0	GRAN MOON DE MOON SUH WON Y KYUNG LEE SOCIEDAD DE HECHO
134.	30-62320672-2	M Y A S. R. L.
135.	30-62321309-5	INVERSORA DEL LITORAL S. A.
136.	30-62331720-6	GARCIA ARTURO QUEIPO MANUEL
137.	30-62333429-1	S Y M S. R. L.
138.	30-62406248-1	STAFF AGENCIA PERIODISTICA S. R. L.
139.	30-62621041-0	MAISA S. R. L.
140.	30-62674311-7	AMARO MORENCIO Y COIRA JOSE LUIS
141.	30-62703721-6	DISTRIBEL S. R. L.
142.	30-62713142-5	DE LOS PASOS PERDIDOS S. R. L.
143.	30-62819390-4	RAMOS MORDEGAL Y ASOCIADOS S. R. L.
144.	30-62895822-6	LIMATEC FARMA S. A.
145.	30-62942658-9	MIDARIA SOCIEDAD ANONIMA
146.	30-62963448-3	RAMSES S. R. L.
147.	30-62994734-1	MERCADOS MUNDIALES SOCIEDAD ANONIMA
148.	30-63132377-0	MECAFROM INTERNACIONAL SOC. DE RES. LIM
149.	30-63165980-9	DISTRIM SOCIEDAD ANONIMA
150.	30-63166006-8	FLEMAT SOCIEDAD ANONIMA
151.	30-63166020-3	MATERCARRIER SOCIEDAD ANONIMA
152.	30-63237393-3	LASCOMBES Y CORA SOCIEDAD COLECTIVA
153.	30-63257654-0	POLAY S. R. L.
154.	30-63325348-6	VIRASOL S. A.
155.	30-63326969-2	SIIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
156.	30-63396881-7	MAX COMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA
157.	30-63442782-8	LOOK TIME S. R. L.
158.	30-63453595-7	FRANCISCO SOBRINO Y COMPAÑIA S R L
159.	30-63470406-6	MONTREX SOCIEDAD ANONIMA
160.	30-63517170-3	SISTEMAS NEFROLOGICOS INTEGRALES S. A.
161.	30-63627796-3	BAYLEY TORTI Y ASOCIADOS SRL
162.	30-63668298-1	ORGANIZACION GASTRONOMICA SRL
163.	30-63679544-1	ONCAWA S. R. L.
164.	30-63784455-1	ALDO ZULIAN Y COMPAÑIA SRL
165.	30-63877924-9	TALCAHUANO 64 SRL
166.	30-63898691-0	COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA SIPSA LIMITADA
167.	30-63947768-8	LAURI SRL
168.	30-63974687-5	DENZZEL S. R. L.
169.	30-63978412-2	HERPAZANA SRL
170.	30-63983845-1	GINO FOPTI CONFECCIONES SOCIEDAD ANONIMA
171.	30-63997527-0	SERVICIOS METALURGICOS SOCIEDAD ANONIMA
172.	30-64014168-5	SERVICIOS DE COMERCIO EXTERIOR S. A.
173.	30-64018405-8	THE TITTLES SOCIEDAD ANONIMA
174.	30-64084073-7	MATERIA S. R. L.
175.	30-64095343-4	AMBULANCIAS NUEVA CHICAGO S. A.
176.	30-64099833-0	POLITECNO SOCIEDAD ANONIMA
177.	30-64142117-7	INSTITUTO ARGENTINO DE PARASICOLOGIA HUMANISTA S. A.
178.	30-64154756-1	HELENIA SEGURIDAD INTEGRAL S. R. L.
179.	30-64158178-6	FRIGORIFICO DEL PILAR SOCIEDAD ANONIMA
180.	30-64163839-7	NEW SPORT SRL
181.	30-64171261-9	SERVICIO INTEGRAL DE BORDADOS S. R. L.
182.	30-64186083-9	COOPERATIVA DE TRABAJO RECURSOS HUMANOS LIMITADA
183.	30-64265764-6	LAS HERAS ENTERPRISES S. A.
184.	30-64282668-5	IMPORTO S. H. DE RICARDO MOISES SIDDIG Y RAMON ALFREDO LOPEZ
185.	30-64286356-4	COOPERATIVA DE TRABAJO Z C LEONIS LTDA.
186.	30-64307716-3	EL CUGUAR SOCIEDAD ANONIMA
187.	30-64314756-0	A QUINTERO Y COMPAÑIA S. A.
188.	30-64393065-6	ARQUITRAMA SRL
189.	30-64415206-1	DIFERXPORT SOCIEDAD ANONIMA
190.	30-64554860-0	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES S. A.
191.	30-64562971-6	FASCES SRL
192.	30-64569101-2	BUCCHERI DI FRANCO Y OVIEDO SOC. DE HECHO
193.	30-64574817-0	MUNDO P C SRL
194.	30-64578314-6	MARKETING KEYS SRL
195.	30-64603067-2	COOPERATIVA DE TRABAJO FIEL LIMITADA
196.	30-64656771-4	EGETEX SOCIEDAD ANONIMA
197.	30-64702399-8	VIDEO CABLE UNIVERSAL SOCIEDAD ANON.
198.	30-64714044-7	LOS OMBUES EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO S. R. L.
199.	30-64753533-6	MOINCO CONSTRUCCIONES SRL
200.	30-64919449-8	HENIMAT SOCIEDAD ANONIMA
201.	30-65029125-1	PLUSVISION SOCIEDAD ANONIMA
202.	30-65080889-0	ANTIGUA SONAMBULA SRL
203.	30-65092947-7	LASERCRAFT SOCIEDAD ANONIMA
204.	30-65207640-4	DEL NORTE FEDERAL SRL
205.	30-65233221-4	COECYT SOCIEDAD ANONIMA
206.	30-65251265-4	LAZARO SOCIEDAD ANONIMA
207.	30-65279612-1	DISAM FOODS Y COMPAÑIA S. A.
208.	30-65285116-5	SHOTWOOD SOCIEDAD ANONIMA
209.	30-65512319-5	DUBONI SRL
210.	30-65535600-9	KREE FASHION S. R. L.
211.	30-65677966-3	REDSAT SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA
212.	30-65682955-5	WALLIS SRL
213.	30-65929876-3	LEIRO JUAN CARLOS, LEIS MARTINEZ JESUS Y BRAFA ENRIQUE ALEJANDRO
214.	30-65997532-3	CELSO DEL PUERTO CONST. CIVILES S.A.
215.	30-66183884-8	ERIC TEXTIL S.R.L.
216.	30-66185750-8	PLAZA ONCE DE HERSZTENKRAUT Y KRYGIER SOCIEDAD DE HECHO
217.	30-66186272-2	GAMA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA
218.	30-66188049-6	MC KIDS SOCIEDAD ANONIMA
219.	30-66188902-7	MOLINA VICTOR RODOLFO, MARQUEZ BALTAZAR Y BLANCO JUAN JOSE SOC. DE HECHO
220.	30-66191131-6	PATIO DE COMIDAS SOCIEDAD ANONIMA
221.	30-66191339-4	SERVICIOS TECNOLOGICOS INTEGRADOS S.A.
222.	30-66191414-5	DIGITAL ELECTRONICS SOCIEDAD ANONIMA
223.	30-66316095-4	SOLENIC S.R.L.
224.	30-67856178-5	INNOVACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA
225.	30-67879780-0	CALIFICAR COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA
226.	33-55589741-9	SANTONOCITO ANGEL, SANTONOCITO MIGUEL ANGEL - RODRIGUEZ SOCIEDAD DE HECHO
227.	33-55983949-9	BAKER TRANSWORLD INC. S.A.
228.	33-56214723-9	HOTEL GRAN MADARIAGA S.R.L.
229.	33-56855760-9	GONZALEZ JOSE, MENENDEZ JOSE SOCIEDAD DE HECHO
230.	33-57406692-9	INMOBILIARIA BAIT S.A.C.I.F. e I.
231.	33-57601898-9	SISTEMAS METALURGICOS SOCIEDAD ANONIMA
232.	33-59770347-9	FAMOSA SOCIEDAD ANONIMA
233.	33-60052672-9	JACOHEN SOCIEDAD ANONIMA
234.	33-60145059-9	ASOCIACION DE CONFERENCIAS DE FLETES
235.	33-60415231-9	PALERMO DE ANTA SOCIEDAD ANONIMA
236.	33-60495369-9	DELEVE SOCIEDAD ANONIMA
237.	33-61065565-9	CITESA SOCIEDAD ANONIMA
238.	33-61260212-9	QUILLENCO SOCIEDAD ANONIMA
239.	33-62320665-9	SCHMIL S.R.L.
240.	33-62333481-9	A Y V SOCIEDAD DE RESP. LIMITADA
241.	33-62834953-9	HOSPIFARMA S.R.L.
242.	33-63069466-9	RODRIGUEZ Y MUÑOZ S.R.L.
243.	33-63848849-9	ALGIMANTAS S.R.L.
244.	33-63868308-9	LOS DEL SEPTIMO SOCIEDAD ANONIMA
245.	33-64144939-9	DANUAN S.R.L. E.F. DE DANIEL LEVIN Y OTROS
246.	33-64250775-9	DISYCOM S.A.I.C.
247.	33-64386520-9	ARAXIS SOCIEDAD ANONIMA
248.	33-65021527-9	GULFI SOCIEDAD ANONIMA
249.	33-65119022-9	GAB METALES S.R.L.
250.	33-65307913-9	SUR HOV SOCIEDAD ANONIMA
251.	33-65851649-9	TELTRONICS SOCIEDAD ANONIMA
252.	34-61736724-8	COVABAIR SOCIEDAD ANONIMA
253.	30-60292083-2	CASABIANCA S.R.L.

e. 10/11 Nº 206.258 v. 14/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DGI

REGION Nº 4

DETERMINACION DE OFICIO "D"

Bs. As., 4/11/97

Visto las actuaciones administrativas pertenecientes a CONTENOR S.A. (Hoy s/Quiebra), síndico Dr. Manuel Arnaldo, con domicilio en Paraná 224, piso 6º, Dpto. 22, Capital Federal y domicilio fiscal de la entidad en Pte. Roque Sáenz Peña 1119, 5º piso, Dpto. "523", Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General con la CUIT Nº 30-58589304-4 de las que resultan:

Que mediante resolución del 22/8/97 notificada el 25/8/97 se determinó de oficio con carácter parcial su obligación tributaria frente al impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1990.

Que a continuación se transcribe los cargos formulados a CONTENOR S.A. (hoy su quiebra) en la Resolución de fecha 22/8/97.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la prestación de servicios por contenedores, tareas de limpieza, mantenimiento, lavado e higienización de cajones (envases).

Que la fiscalización realizada se originó en la recepción —en la Sección Penal Tributaria de la Región 4 de esta Dirección General— el día 9/9/93, de cuatro paquetes conteniendo documentación secuestrada por personal policial en un procedimiento realizado el 23/7/92 en las unidades LB 12-04 y LS 12-01 del Mercado Central, Villa Celina, Provincia de Buenos Aires.

Que entre dicha documentación se encontraron 18 disquettes los cuales fueron desintervenidos por el analista de sistemas de la Región 4 y su contenido analizado por la inspección actuante, dejándose constancia de la no concurrencia del representante legal y/o apoderado del responsable a dicha diligencia, a pesar de haber sido notificado legalmente.

Que del análisis de la documentación secuestrada surge que también se dedicaba a operaciones financieras consistentes en compra-venta de dólares, descuentos de documentos, créditos con garantía de cheques y venta de productos electrodomésticos, sin contar estas actividades con las autorizaciones correspondientes.

Que posteriormente, el contribuyente fue citado en los términos del artículo 100 inciso b) de la Ley procedimental vigente a los efectos de aportar declaraciones juradas, documentación, balances, libros y/o registros para cotejar dichos elementos con los obrantes en los paquetes, no habiendo concurrido representantes o autoridades del responsable. Por lo cual sólo se tuvo en cuenta la documentación secuestrada.

Que los conceptos ajustados en el Impuesto a las Ganancias —préstamos, compraventa de dólares y descuentos de cheques, según la vista conferida al responsable el 10/6/97 en dicho gravamen— generan ingresos que constituyen activos para los ejercicios en que fueron detectados, ya que al cierre del ejercicio el dinero podría estar en efectivo o como capital circulante.

Que en virtud de ello, se procedió a practicar las respectivas liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1990.

Que para realizar el ajuste arriba detallado se ha confeccionado un anexo I, el cual obra a fs. 46 de las respectivas actuaciones administrativas, donde se exponen el contenido del mismo.

Que el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior establece que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS TRES CON DOS CENTAVOS ($ 503,02) a la que se agrega la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO ($ 2.151,45), que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios y PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 281,51), en concepto de actualización.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inc. c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), dispone que están obligados a pagar el tributo, con los recursos que administran, perciben o que dispone, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes acreedores, titulares de los bienes administrados en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Ley: los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c).

Que además el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y si los hubiere con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la ley del rito, entre los cuales los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de acuerdo a constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), el Sr. VILLAREAL HERIBERTO GERMAN CUIT Nº 20-04644892-9 revestía el carácter de presidente de la firma al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Sr. VILLAREAL HERIBERTO GERMAN CUIT Nº 20-04644892-9 en su carácter de presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan en la resolución de fecha 22/8/97 que obran en las actuaciones, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados o, en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones, haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor VILLAREAL HERIBERTO GERMAN, C.U.I.T. Nº 20-04644892-9 por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy su quiebra).

Que con motivo de la causa 886 iniciada el 16/6/92 en el Juzgado Federal de Morón Nº 2, Secretaría Penal Nº 5, donde está involucrado el contribuyente y sus directivos, según surge de los antecedentes incorporados a los actuados, el presidente de la firma Sr. VILLAREAL HERIBERTO GERMAN, C.U.I.T. Nº 20-04644892-9, se encontraría prófugo, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º - Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 de la Ley procedimental vigente, y artículos 4º y 9º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACION DE OFICIO "D"
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor VILLAREAL HERIBERTO GERMAN - C.U.I.T. Nº 20-04644892-9 en su carácter presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto a los Capitales por el período fiscal 1990.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-569/1/97, correspondiente a la firma CONTENOR S.A. (hoy s/quiebra), en el Impuesto a los Capitales por el período fiscal 1990.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor VILLAREAL HERIBERTO GERMAN CUIT Nº 20-04644892-9, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, 5º piso Of. 506, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:30 a 17:30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que de las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Notifíquese en GENERAL PAZ 115, TEMPERLEY, Pcia. de Buenos Aires, domicilio fiscal del responsable y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Firmado: Contador Público RODOLFO M. D'ARCO, Jefe de la División Determinaciones de oficio "D".

e. 10/11 Nº 206.119 v. 14/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DGI

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACION DE OFICIO "D"

Bs. As., 4/11/97

Visto las actuaciones administrativas pertenecientes a CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), síndico Dr. Manuel Arnaldo, con domicilio en Paraná 224, piso 6º, Dpto. 22, Capital Federal y domicilio fiscal de la entidad en Pte. Roque Sáenz Peña 1119, 5º piso, Depto "523", Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General con la CUIT Nº 30-58589304-4 de las que resultan:

Que mediante resolución del 22/8/97 notificada el 25/8/97 se determinó de oficio con carácter parcial su obligación tributaria frente al impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990.

Que a continuación se transcribe los cargos formulados a CONTENOR S.A. (hoy su quiebra) en la Resolución de fecha 22/8/97.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la prestación de servicios por contenedores, tareas de limpieza, mantenimiento, lavado e higienización de cajones (envases).

Que la fiscalización realizada se originó en la recepción —en la Sección Penal Tributaria de la Región 4 de esta Dirección General— el día 9/9/93, de cuatro paquetes conteniendo documentación secuestrada por personal policial en un procedimiento realizado el 23/7/92 en las unidades LB 12-04 y LS 12-01 del Mercado Central, Villa Celina, Provincia de Buenos Aires.

Que entre dicha documentación se encontraron 18 disquettes, los cuales fueron desintervenidos por el analista de sistemas de la Región 4 y su contenido analizado por la inspección actuante, dejándose constancia de la no concurrencia del representante legal y/o apoderado del responsable a dicha diligencia, a pesar de haber sido notificado legalmente.

Que del análisis de la documentación secuestrada surge que también se dedicaba a operaciones financieras consistentes en compra-venta de dólares, descuentos de documentos, créditos con garantía de cheques y venta de productos electrodomésticos, sin contar estas actividades con las autorizaciones correspondientes.

Que posteriormente, el contribuyente fue citado en los términos del artículo 100 inciso b) de la Ley procedimental vigente a los efectos de aportar declaraciones juradas, documentación, balances, libros y/o registros para cotejar dichos elementos con los obrantes en los paquetes, no habiendo concurrido representantes o autoridades del responsable. Por lo cual sólo se tuvo en cuenta la documentación secuestrada.

Que atento lo explicitado en el párrafo anterior, y a los efectos de liquidar el gravamen de los ejercicios fiscales 1990, 1991 y 1992, se procedió a computar, de las hojas de computación y los diskettes desintervenidos, el importe de los intereses ganados por préstamos a terceros, considerándose a los mismos como ganancias. Asimismo, se constató la registración de descuentos de cheques, lo cual generaba intereses y comisiones ganadas por el responsable, habiéndose tomado en cuenta los resultados positivos y negativos generados por la mencionada actividad. Por último y en relación al ejercicio fiscal 1992, se individualizaron también, en la planilla de computación, operaciones de compraventa de dólares considerándose el resultado positivo o negativo de las mismas en las liquidaciones de dicho período fiscal. Como resultado de todo lo expuesto, se practicaron las liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los años 1990, 1991 y 1992, determinándose la ganancia sujeta a impuesto y el impuesto determinado por dichos períodos, de acuerdo a las liquidaciones practicadas y remitidas con la vista oportunamente conferida.

Que el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior establece que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal 1990 asciende a la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 13.279,74) a la que se agrega la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SESENTA Y UN CENTAVOS

($ 56.798,61), que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios y PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.431,99), en concepto de actualización.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inc. d) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), dispone que están obligados a pagar el tributo, con los recursos que administran, perciben o que dispone, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes acreedores, titulares de los bienes administrados en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Ley: los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c).

Que además el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y si los hubiere con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la ley del rito, entre los cuales los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de acuerdo a constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondiente a la contribuyente CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), el Sr. VILLAREAL HERIBERTO GERMAN CUIT Nº 20-04644892-9 revestía el carácter de presidente de la firma al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Sr. VILLAREAL HERIBERTO GERMAN CUIT Nº 20-04644892-9 en su carácter de presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan en la resolución de fecha 22/8/97 que obran en las actuaciones, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados o, en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones, haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor VILLAREAL HERIBERTO GERMAN, C.U.I.T. Nº 20-04644892-9 por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy su quiebra).

Que con motivo de la causa 886 iniciada el 16/6/92 en el Juzgado Federal de Morón Nº 2, Secretaría Penal Nº 5, donde está involucrado el contribuyente y sus directivos, según surge de los antecedentes incorporados a los actuados, el presidente de la firma Sr. VILLAREAL HERIBERTO GERMAN, C.U.I.T. Nº 20-04644892-9, se encontraría prófugo, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º - Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 de la Ley procedimental vigente, y artículos 4º y 9º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACION DE OFICIO "D"
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor VILLAREAL HERIBERTO GERMAN - C.U.I.T. Nº 20-04644892-9 en su carácter presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-569/1/97, correspondiente a la firma CONTENOR S.A. (hoy s/quiebra), en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor VILLAREAL HERIBERTO GERMAN CUIT Nº 20-04644892-9, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de presidente de la firma CONTENOR S.A. (hoy s/Quiebra), acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, 5º piso Of. 506, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:30 a 17:30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que de las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Notifíquese en GENERAL PAZ 115, TEMPERLEY, Pcia. de Buenos Aires, domicilio fiscal del responsable y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín oficial y resérvese. — Firmado: Contador Público RODOLFO M. D'ARCO, Jefe de la División Determinaciones de oficio "D".

e. 10/11 Nº 206.120 v. 14/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DGI

Disposición Nº 178/97 (Reg. Cord.).

Córdoba, 24/10/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO;

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º, 9º y 10º del Dto. 618/97.

LA JEFA INTERINA DE LA REGION CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 25/9/97 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

Dependencia: Agencia Sede Córdoba Nº 1

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº
CULACIATI MIGUEL JUAN	20-04181467-6
LEIVA ANTONIO ALBERTO	20-04520529-1
RODRIGUEZ ROBERTO	20-04865097-0
NATTERO GUILLERMO GABRIEL	20-05263083-6
PELLEGRINI DONATO HECTOR	20-06496216-8
MORRESI MARCELO ANGEL	20-06551930-6
DAL PONT DANTE	20-06668554-4
FABRO BELMAN ANIBAL	20-06673100-7
PESCI EUCLIDES OCTAVIANO	20-06676507-6
MURUA ALLENDE RAMON ZERAPIO	20-06687972-1
SANCHEZ OSCAR PEDRO	20-06696485-0
SPECTOR JORGE ABEL	20-07606200-6
CAPDEVILA JORGE ALBERTO	20-08506286-8
NUÑEZ FRANCISCO ERNESTO DE LUJAN JORGE LUIS	20-10052634-5
	20-10173444-8
ISA GABRIEL ANIBAL	20-10253081-1
LAZARO JUAN DOMINGO	20-10870604-0
FRESOLONE RICARDO SANTIAGO	20-12514233-9
LUNICH ROBERTO DANIEL	20-12644736-2
RODRIGUEZ ORLANDO RODOLFO	20-14549613-7
PALOMEQUE PABLO ALFREDO	20-14580392-7
ZOGBI JUAN CARLOS	20-20421334-9
TRIBO ELISEO	23-04742635-9
SIMES HECTOR FELIPE	23-06696429-9
LAPA CELINA CLEMENTINA ROMERO	27-04278878-9
ACUÑA NELIDA BEATRIZ	27-11046723-6
GIACOMETTI MONICA ADRIANA	27-16790099-8
BAUTISTA CHIODI S.A.C.I.F.I.A.	30-52121777-0
JUAN B. CHIODI S.A.C.I.F.I.A.	30-52131099-1
GERANIO HNOS. SOCIEDAD COLECTIVA	30-52640467-6
JOSE CAVALLO Y CIA S.R.L.	30-54297272-2
COSQUIN HOGAR S.R.L.	30-54525744-7
ARMANDO GIRIBALDI S.R.L.	30-54529845-3
ISABEL E. CANABARRO Y OTROS S. H.	30-54612178-6
SIMES HNOS. S. H. DE OCAR HECTOR Y EDUARDO SIMES	30-54892705-2
ARDUH EMILIO Y ANGEL S. H.	30-56425592-7
AVIN Y SERRANO S. R. L.	30-58916931-6
BOTACCHI LUIS MARIA y MUMENTHALER GABRIEL S. H.	30-60193119-9
DISTRIBUIDORA COSQUIN S. R. L.	30-61574117-1
LUMANA TRICOT S. A.	30-62313410-1
ARNEDO MIRIAM Y ARNEDO VIVIANA S. H.	30-64548496-3
IPICHEN ANTONIO y VALES JUAN A. S. H.	30-64613686-1
CHIAVASSA AUGUSTO JOSE L. y OTRO S. H. DE AUGUSTO y GUILLERMO CHIAVASSA	30-64635752-3
HOGAR PRIVADO DE ANCIANOS SOLAZ S. R. L.	30-64694960-9
DONATO M. GONANO Y CIA S. R. L.	33-50097265-9
DORADO ALBERTO, RICARDO HORACIO Y OTRO S. H.	33-56426540-9
ARRIGONI VIRGILIO G. y OTRO S. H.	33-63897100-9
MASSERONI A., PALEY R. y GOLD E. S. H.	33-65213854-9

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA. — Jefa Int. Región Córdoba.

e. 6/11 Nº 205.462 v. 12/11/97